

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUSA LA ISLA	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional de las obras correspondientes á la primera sección del proyecto general aprobado por Real orden de 17 de Junio de 1884 para la restauración del Alcázar de Segovia, estudiado por el Arquitecto D. Antonio Bermejo y Arteaga, cuyas obras se ejecutarán por sistema de Administración con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 15 de Enero de 1886, abonándose su importe de 84.401 pesetas y 83 céntimos con cargo al capítulo de Construcciones civiles del presupuesto de gastos de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
José Canalejas y Méndez.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del puente para el paso del arroyo de Riofrío, en el trozo tercero de la sección segunda de la carretera de Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba á Málaga en la provincia de Sevilla, que origina el presupuesto adicional de contrata, importante 40.735 pesetas 20 céntimos.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
José Canalejas y Méndez

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Septiembre de 1887 sobre enseñanza de lenguas vivas; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncien á traslación las cátedras de Lengua italiana, vacantes en las Escuelas elementales

de Comercio de Alicante, Cádiz y Málaga; las de Lengua inglesa de Valladolid y Zaragoza, y las de Lengua alemana de las de la Coruña, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, resolviendo al propio tiempo se anuncien á oposición las que resulten sin proveer en esta convocatoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á una de las cátedras de Latín y Castellano vacantes en el Instituto de Pamplona, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. José Ruiz y Foraster, Catedrático numerario de igual asignatura en el de Mahón, propuesto por el Consejo de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

## Méritos y servicios de D. José Ruiz y Foraster.

Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, con título expedido en 18 de Diciembre de 1873.

Por Real orden de 3 de Mayo de 1887 fué nombrado, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Latín y Castellano del Instituto de Mahón.

Aprobados los ejercicios de oposición á cátedras de Lengua francesa.

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á una de las cátedras de Latín y Castellano del Instituto de Pamplona, con el sueldo que actualmente disfruta, á D. Benito Cid y Conde, Catedrático numerario de igual asignatura en el de Avila, propuesto por el Consejo de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## Méritos y servicios de D. Benito Cid y Conde.

Regente de segunda clase en Psicología y Lógica en 10 de Marzo de 1847.

Preceptor público en Latinidad y Humanidades en 12 de Febrero de 1857.

Individuo de número de la Sociedad Económica de Amigos del País de León desde 1861.

Catedrático interino de igual asignatura en el de Avila desde 1862 á 1.º de Octubre de 1863.

Catedrático interino de Retórica y Poética en el mismo Instituto desde 1.º de Noviembre de 1863 á 10 de Abril de 1867.

Catedrático interino de Latín y Castellano en dicho Instituto desde 25 de Abril de 1867 á 17 de Junio de 1868.

Catedrático numerario de Latín y Castellano del mismo Instituto, en virtud de oposición, por Real orden de 5 de Junio de 1868.

Secretario del Instituto desde 1866.

Vocal del Tribunal de oposiciones á Escuelas de primera enseñanza.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se haga extensiva á las provincias de Cuba y Puerto Rico la Real orden de 29 de Enero de 1887 sobre las Cámaras de comercio de la Península, y que en su consecuencia se permita el ingreso en las Cámaras de esa isla á los comerciantes é industriales extranjeros que lleven diez años de residencia en la misma pagando contribución, pero sin que su número pueda exceder de la décima parte de la totalidad de los asociados de cada una de esta clase de corporaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. Muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1888.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sres. Gobernadores generales de las islas de Cuba y Puerto Rico.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## CÓDIGO CIVIL

(Continuación.) (1)

## CAPÍTULO V

De las obligaciones del comprador.

Art. 1500. El comprador está obligado á pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados por el contrato.

Si no se hubieren fijado, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida.

Art. 1501. El comprador deberá intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio, en los tres casos siguientes:

- 1.º Si así se hubiere convenido.
- 2.º Si la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta.
- 3.º Si se hubiere constituido en mora, con arreglo al artículo 1100.

Art. 1502. Si el comprador fuere perturbado en la posesión ó dominio de la cosa adquirida, ó tuviere fundado temor de serlo por una acción reivindicatoria ó hipotecaria, podrá suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbación ó el peligro, á no ser que aforce la devolución del precio en su caso, ó que se haya estipulado que, no obstante cualquiera contingencia de aquella clase, el comprador estará obligado á verificar el pago.

Art. 1503. Si el vendedor tuviere fundado motivo para temer la pérdida de la cosa inmueble vendida y el precio, podrá promover inmediatamente la resolución de la venta.

Si no existiere este motivo, se observará lo dispuesto en el artículo 1124.

Art. 1504. En la venta de bienes inmuebles, aun cuando se hubiera estipulado que por falta del pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar de pleno derecho la resolución del contrato, el comprador podrá pagar, aun después de espirado el término, interin no haya sido requerido judicialmente ó por acta notarial. Hecho el requerimiento, el Juez no podrá concederle nuevo término.

Art. 1505. Respecto de bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho, en interés del vendedor, cuando el comprador, antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se haya presentado á recibirla, ó presentándose, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de éste se hubiere pactado mayor dilación.

## CAPÍTULO VI

*De la resolución de la venta.*

Art. 1506. La venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones, y además por las expresadas en los capítulos anteriores, y por el retracto convencional ó por el legal.

**Sección primera.***Del retracto convencional.*

Art. 1507. Tendrá lugar el retracto convencional cuando el vendedor se reserve el derecho de recuperar la cosa vendida, con obligación de cumplir lo expresado en el art. 1518 y lo demás que se hubiere pactado.

Art. 1508. El derecho de que trata el artículo anterior durará, á falta de pacto expreso, cuatro años contados desde la fecha del contrato.

En caso de estipulación el plazo no podrá exceder de diez años.

Art. 1509. Si el vendedor no cumple lo prescrito en el artículo 1518, el comprador adquirirá irrevocablemente el dominio de la cosa vendida.

Art. 1510. El vendedor podrá ejercitar su acción contra todo poseedor que traiga su derecho del comprador, aunque en el segundo contrato no se haya hecho mención del retracto convencional, salvo lo dispuesto en la ley Hipotecaria respecto de terceros.

Art. 1511. El comprador sustituye al vendedor en todos sus derechos y acciones.

Art. 1512. Los acreedores del vendedor no podrán hacer uso del retracto convencional contra el comprador sino después de haber hecho excusión en los bienes del vendedor.

Art. 1513. El comprador con pacto de retroventa de una parte de finca indivisa que adquiriera la totalidad de la misma en el caso del art. 404, podrá obligar al vendedor á redimir el todo, si éste quiere hacer uso del retracto.

Art. 1514. Cuando varios, conjuntamente y en un solo contrato, vendan una finca indivisa con pacto de retro, ninguno de ellos podrá ejercitar este derecho más que por su parte respectiva.

Lo mismo se observará si el que ha vendido por sí solo una finca ha dejado varios herederos, en cuyo caso cada uno de éstos sólo podrá redimir la parte que hubiese adquirido.

Art. 1515. En los casos del artículo anterior, el comprador podrá exigir de todos los vendedores ó coherederos que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y, si así no lo hicieren, no se podrá obligar al comprador al retracto parcial.

Art. 1516. Cada uno de los copropietarios de una finca indivisa, que hubiese vendido separadamente su parte, podrá ejercitar, con la misma separación, el derecho de retracto por su porción respectiva, y el comprador no podrá obligarle á redimir la totalidad de la finca.

Art. 1517. Si el comprador dejare varios herederos, la acción de retracto no podrá ejercitarse contra cada uno, sino por su parte respectiva, ora se halle indivisa, ora se haya distribuido entre ellos.

Pero, si se ha dividido la herencia, y la cosa vendida se ha adjudicado á uno de los herederos, la acción de retracto podrá intentarse contra él por el todo.

Art. 1518. El vendedor no podrá hacer uso del derecho de retracto sin reembolsar al comprador el precio de la venta, y además:

- 1.º Los gastos del contrato, y cualquier otro pago legítimo hecho para la venta.
- 2.º Los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

Art. 1519. Cuando al celebrarse la venta hubiese en la finca frutos manifiestos ó nacidos, no se hará abono ni prorrato de los que haya al tiempo del retracto.

Si no los hubo al tiempo de la venta, y los hay al del retracto, se prorratarán entre el retrayente y el comprador, dando á éste la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año, á contar desde la venta.

Art. 1520. El vendedor que recobre la cosa vendida la recibirá libre de toda carga ó hipoteca impuesta por el comprador; pero estará obligado á pasar por los arriendos que éste haya hecho de buena fe y según costumbre del lugar en que radique.

**Sección segunda.***Del retracto legal.*

Art. 1521. El retracto legal es el derecho de subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra ó dación en pago.

Art. 1522. El copropietario de una cosa común podrá usar del retracto en el caso de enajenarse á un extraño la parte de todos los demás conductos ó de alguno de ellos.

Cuando dos ó más copropietarios quieran usar del retracto, sólo podrán hacerlo á prorrata de la porción que tengan en la cosa común.

Art. 1523. También tendrán el derecho de retracto los propietarios de las tierras colindantes cuando se trate de la venta de una finca rústica cuya cabida no exceda de dos hectáreas.

Si dos ó más asurcanos usan del retracto al mismo tiempo, será preferido el que de ellos sea dueño de la tierra colindante de menor cabida; y, si las de ambos la tuvieren igual, el que primero lo solicite.

Art. 1524. No podrá ejercitarse el derecho de retracto sino dentro de nueve días, contados desde el requerimiento hecho ante Notario, que haga el vendedor ó el comprador al que tenga aquel derecho.

Art. 1525. En el retracto legal tendrá lugar lo dispuesto en los artículos 1511 y 1518 y primera parte del 1520.

## CAPÍTULO VII

*De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales.*

Art. 1526. La cesión de un crédito, derecho ó acción no surtirá efecto contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta en conformidad á los artículos 1217 y 1226.

Si se refiriere á un inmueble, desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Art. 1527. El deudor, que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación.

Art. 1528. La venta ó cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda ó privilegio.

Art. 1529. El vendedor de buena fe responderá de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, á no ser que se haya vendido como dudoso; pero no de la solvencia del deudor, á menos de haberse estipulado expresamente, ó de que la insolvencia fuese anterior ó pública.

Aun en estos casos sólo responderá del precio recibido y de los gastos expresados en el núm. 1.º del art. 1518.

El vendedor de mala fe responderá siempre del pago de todos los gastos y de los daños y perjuicios.

Art. 1530. Cuando el cedente de buena fe se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y los contratantes no hubieren estipulado nada sobre la duración de la responsabilidad, durará ésta sólo un año, contado desde la cesión del crédito, si estaba ya vencido el plazo.

Si el crédito fuere pagadero en término ó plazo todavía no vencido, la responsabilidad cesará un año después del vencimiento.

Si el crédito consistiere en una renta perpetua, la responsabilidad se extinguirá á los diez años, contados desde la fecha de la cesión.

Art. 1531. El que venda una herencia sin enumerar las cosas de que se compone, sólo estará obligado á responder de su cualidad de heredero.

Art. 1532. El que venda alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, rentas ó productos, cumplirá con responder de la legitimidad del todo en general; pero no estará obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se componga, salvo en el caso de evicción del todo ó de la mayor parte.

Art. 1533. Si el vendedor se hubiere aprovechado de algunos frutos ó hubiere percibido alguna cosa de la herencia que vendiere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiere pactado lo contrario.

Art. 1534. El comprador deberá, por su parte, satisfacer al vendedor todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y por los créditos que tenga contra la misma, salvo pacto en contrario.

Art. 1535. Vendándose un crédito litigioso, el deudor tendrá el derecho de extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubieren ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fué satisfecho.

Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste á la demanda relativa al mismo.

El deudor podrá usar de su derecho dentro de los nueve días, contados desde que el cesionario le reclame el pago.

Art. 1536. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior la cesión ó ventas hechas:

- 1.º A un coheredero ó condeño del derecho cedido.
- 2.º A un acreedor en pago de su crédito.
- 3.º Al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se ceda.

## CAPÍTULO VIII

*Disposición general.*

Art. 1537. Todo lo dispuesto en este título se entiende con sujeción á lo que respecto de bienes inmuebles se determina en la ley Hipotecaria.

## TÍTULO V

## DE LA PERMUTA

Art. 1538. La permuta es un contrato por el cual los contratantes se obligan á darse recíprocamente una cosa por otra.

Art. 1539. Si uno de los contratantes hubiese recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acreditase que no era propia del que la dió, no podrá ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumplirá con devolver la que recibió.

Art. 1540. El que pierda por evicción la cosa recibida en permuta, podrá optar entre recuperar la que dió en cambio, ó reclamar la indemnización de daños y perjuicios; pero sólo podrá usar del derecho á recuperar la cosa que él entregó mientras ésta subsista en poder del otro permutante, y sin perjuicio de los derechos adquiridos entre tanto sobre ella con buena fe por un tercero.

Art. 1541. En todo lo que no se halle especialmente determinado en este título, la permuta se regirá por las disposiciones concernientes á la venta.

## TÍTULO VI

## DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

## CAPÍTULO PRIMERO

*Disposiciones generales.*

Art. 1542. El arrendamiento puede ser de cosas ó de obras ó servicios.

Art. 1543. En el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga á dar á la otra el goce ó uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto.

Art. 1544. En el arrendamiento de obras ó servicios, una de las partes se obliga á ejecutar una obra ó á prestar á la otra un servicio por precio cierto.

Art. 1545. Los bienes fungibles que se consumen con el uso no pueden ser materia de este contrato.

## CAPÍTULO II

*De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas.***Sección primera.***Disposiciones generales.*

Art. 1546. Se llama arrendador al que se obliga á ceder el uso de la cosa, ejecutar la obra ó prestar el servicio; y arrendatario al que adquiere el uso de la cosa ó el derecho á la obra ó servicio que se obliga á pagar.

Art. 1547. Cuando hubiere comenzado la ejecución de un contrato de arrendamiento verbal y faltare la prueba del precio convenido, el arrendatario devolverá al arrendador la cosa arrendada, abonándole, por el tiempo que la haya disfrutado, el precio que se regule, en armonía con lo que se dispone en el art. 1300.

Art. 1548. El marido relativamente á los bienes de su mujer, el padre y tutor respecto á los del hijo ó menor, y el administrador de bienes que no tenga poder especial, no podrán dar en arrendamiento las cosas por término que exceda de seis años.

Art. 1549. Con relación á terceros, no surtirán efecto los arrendamientos de bienes raíces que no se hallen debidamente inscritos en el Registro de la propiedad.

Art. 1550. Cuando en el contrato de arrendamiento de cosas no se prohíba expresamente, podrá el arrendatario subarrendar en todo ó en parte la cosa arrendada, sin perjuicio de su responsabilidad al cumplimiento del contrato para con el arrendador.

Art. 1551. Sin perjuicio de su obligación para con el subarrendador, queda el subarrendatario obligado á favor del arrendador por todos los actos que se refieran al uso y conservación de la cosa arrendada en la forma pactada entre el arrendador y el arrendatario.

Art. 1552. El subarrendatario queda también obligado para con el arrendador por el importe del precio convenido en el subarriendo que se halle debiendo al tiempo del requerimiento, considerando no hechos los pagos adelantados, á no haberlos verificado con arreglo á la costumbre.

Art. 1553. Son aplicables al contrato de arrendamiento las disposiciones sobre saneamiento contenidas en el título de compraventa.

En los casos en que proceda la devolución del precio, se hará la disminución proporcional al tiempo que el arrendatario haya disfrutado de la cosa.

**Sección segunda.***De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.*

Art. 1554. El arrendador está obligado:

- 1.º A entregar el arrendatario la cosa objeto del contrato.
- 2.º A hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias á fin de conservarla en estado de servir para el uso á que ha sido destinada.
- 3.º A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato.

Art. 1555. El arrendatario está obligado:

- 1.º A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos.
- 2.º A usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familias, destinándola al uso pactado; y, en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada, según la costumbre de la tierra.
- 3.º A pagar los gastos que ocasione la escritura del contrato.

Art. 1556. Si el arrendador ó el arrendatario no cumplieren las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, podrán pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, ó sólo esto último, dejando el contrato subsistente.

Art. 1557. El arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada.

Art. 1558. Si durante el arrendamiento es necesario hacer alguna reparación urgente en la cosa arrendada que no pueda diferirse hasta la conclusión del arriendo, tiene el arrendatario obligación de tolerar la obra, aunque le sea muy molesta, y aunque durante ella se vea privado de una parte de la finca.

Si la reparación dura más de cuarenta días, debe disminuirse el precio del arriendo á proporción del tiempo y de la parte de la finca de que el arrendatario se vea privado.

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede éste rescindir el contrato.

Art. 1559. El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el más breve plazo posible, toda usurpación ó novedad dañosa que otro haya realizado ó abiertamente prepare en la cosa arrendada.

También está obligado á poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el núm. 2.º del art. 1554.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Art. 1560. El arrendador no está obligado á responder de la perturbación de mero hecho que un tercero causare en el

uso de la finca arrendada; pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.

No existe perturbación de hecho cuando el tercero, ya sea la Administración, ya un particular, ha obrado en virtud de un derecho que le corresponde.

Art. 1561. El arrendatario debe devolver la finca, al concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que hubiere perecido ó se hubiere menoscabado por el tiempo ó por causa inevitable.

Art. 1562. A falta de expresión del estado de la finca al tiempo de arrendarla, la ley presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

Art. 1563. El arrendatario es responsable del deterioro ó pérdida que tuviere la cosa arrendada, á no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

Art. 1564. El arrendatario es responsable del deterioro causado por las personas de su casa.

Art. 1565. Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye el día prefijado sin necesidad de requerimiento.

Art. 1566. Si al terminar el contrato, permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen los artículos 1577 y 1580, á menos que haya precedido requerimiento.

Art. 1567. En el caso de la tácita reconducción, cesan respecto de ella las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal.

Art. 1568. Si se pierde la cosa arrendada ó alguno de los contratantes falta al cumplimiento de lo estipulado, se observará respectivamente lo dispuesto en los artículos 1181 y 1182.

Art. 1569. El arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes:

1.ª Haber espirado el término convencional ó el que se fija para la duración de los arrendamientos en los artículos 1577 y 1580.

2.ª Falta de pago en el precio convenido.

3.ª Infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato.

4.ª Destinar la cosa arrendada á casos ó servicios no pactados que la hagan desmerecer; ó no sujetarse en su uso á lo que se ordena en el núm. 2.º del art. 1555.

Art. 1570. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, tendrá el arrendatario derecho á aprovechar los términos establecidos en los artículos 1577 y 1580.

Art. 1571. El comprador de una finca arrendada tiene derecho á que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Si el comprador usare de este derecho, el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha que corresponda al año agrícola corriente y que el vendedor le indemnice los daños y perjuicios que se le causen.

Art. 1572. El comprador con pacto de retraer no puede usar de la facultad de desahuciar al arrendatario hasta que haya concluido el plazo para usar del retraer.

Art. 1573. El arrendatario tendrá, respecto de las mejoras útiles y voluntarias, el mismo derecho que se concede al usufructuario.

Art. 1574. Si nada se hubiere pactado sobre el lugar y tiempo del pago del arrendamiento, se estará, en cuanto al lugar, á lo dispuesto en el art. 1170; y en cuanto al tiempo, á la costumbre de la tierra.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### CÓDIGO DE COMERCIO

#### PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación.) (1)

Art. 776. En los casos de avería simple, respecto á las mercaderías aseguradas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todo lo que hubiere desaparecido por robo, pérdida, venta en viaje por causa de deterioro ó por cualquiera de los accidentes marítimos comprendidos en el contrato del seguro, será justificado con arreglo al valor de factura, ó en su defecto por el que se le hubiere dado en el seguro, y el asegurador pagará su importe.

2.ª En el caso de que llegado el buque á buen puerto resulten averiadas las mercaderías en todo ó en parte, los peritos harán constar el valor que tendrían si hubieren llegado en estado sano, y el que tengan en su estado de deterioro.

La diferencia entre ambos valores líquidos, hecho además el descuento de los derechos de Aduanas, fletes y cualesquiera otros análogos, constituirá el valor ó importe de la avería, sumándole los gastos causados por los peritos y otros, si los hubiere.

habiendo recaído la avería sobre todo el cargamento asegurado, el asegurador pagará en su totalidad el demérito que resulte; mas si sólo alcanzare á una parte, el asegurado será reintegrado en la proporción correspondiente.

Si hubiere sido objeto de un seguro especial el beneficio probable del cargador, se liquidará separadamente.

Art. 777. Fijada por los peritos la avería simple del buque, el asegurado justificará su derecho con arreglo á lo dispuesto en el final del núm. 9.º del art. 580, y el asegurado pagará en conformidad á lo dispuesto en los artículos 858 y 859.

Art. 778. El asegurador no podrá obligar al asegurado á que venda el objeto del seguro para fijar su valor.

Art. 779. Si la valuación de las cosas aseguradas hubiere de hacerse en país extranjero, se observarán las leyes, usos y costumbres del lugar en que haya de realizarse, sin perjuicio

(1) Véase la GACETA de ayer.

de someterse á las prescripciones de este Código para la comprobación de los hechos.

Art. 780. Pagada por el asegurador la cantidad asegurada, se subrogará en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que correspondan contra los que por malicia ó culpa causaron la pérdida de los efectos asegurados.

#### § 4.º

De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguros.

Art. 781. Será nulo el contrato de seguro que recayere:

1.º Sobre los buques ó mercaderías afectos anteriormente á un préstamo á la gruesa por todo su valor.

Si el préstamo á la gruesa no fuere por el valor entero del buque ó de las mercaderías, podrá subsistir el seguro en la parte que exceda al importe del préstamo.

2.º Sobre la vida de tripulantes y pasajeros.

3.º Sobre los sueldos de la tripulación.

4.º Sobre géneros de ilícito comercio en el país del pabellón del buque.

5.º Sobre buque dedicado habitualmente al contrabando, ocurriendo el daño ó pérdida por haberlo hecho, en cuyo caso se abonará al asegurador el  $\frac{1}{2}$  por 100 de la cantidad asegurada.

6.º Sobre un buque que, sin mediar fuerza mayor que lo impida, no se hiciera á la mar en los seis meses siguientes á la fecha de la póliza; en cuyo caso, además de la anulación, procederá el abono de  $\frac{1}{2}$  por 100 al asegurador de la suma asegurada.

7.º Sobre buque que deje de emprender el viaje contratado ó se dirija á un puerto distinto del estipulado, en cuyo caso procederá también el abono al asegurador del  $\frac{1}{2}$  por 100 de la cantidad asegurada.

8.º Sobre cosas en cuya valoración se hubiere cometido falsedad á sabiendas.

Art. 782. Si se hubieren realizado sin fraude diferentes contratos de seguros sobre un mismo objeto, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor.

Los aseguradores de fecha posterior quedarán libres de responsabilidad y percibirán un  $\frac{1}{2}$  por 100 de la cantidad asegurada.

No cubriendo el primer contrato el valor íntegro del objeto asegurado, recaerá la responsabilidad del exceso sobre los asegurados que contrataron con posterioridad, siguiendo el orden de fechas.

Art. 783. El asegurado no se librará de pagar los premios íntegros á los diferentes aseguradores, si no hiciera saber á los postergados la rescisión de sus contratos antes de haber llegado el objeto asegurado al puerto de destino.

Art. 784. El seguro hecho con posterioridad á la pérdida, avería ó feliz arribo del objeto asegurado al puerto de destino, será nulo siempre que pueda presumirse racionalmente que la noticia de lo uno ó de lo otro había llegado á conocimiento de alguno de los contratantes.

Existirá esta presunción cuando se hubiere publicado la noticia en una plaza, mediando el tiempo necesario para comunicarlo por el correo ó el telégrafo al lugar donde se contrató el seguro, sin perjuicio de las demás pruebas que puedan practicar las partes.

Art. 785. El contrato de seguro sobre buenas ó malas noticias no se anulará si no se prueba el conocimiento del suceso esperado ó temido por alguno de los contratantes al tiempo de verificarse el contrato.

En caso de probarlo, abonará el defraudador á su coobligado una quinta parte de la cantidad asegurada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 786. Si el que hiciera el seguro, sabiendo la pérdida total ó parcial de las cosas aseguradas, obrare por cuenta ajena, será personalmente responsable del hecho como si hubiera obrado por cuenta propia; y si, por el contrario, el comisionado estuviere inocente del fraude cometido por el propietario asegurado, recaerán sobre éste todas las responsabilidades, quedando siempre á su cargo pagar á los aseguradores el premio convenido.

Igual disposición regirá respecto al asegurador cuando contratare el seguro por medio de comisionados y supiere el salvamento de las cosas aseguradas.

Art. 787. Si pendiente el riesgo de las cosas aseguradas fueren declarados en quiebra el asegurador ó el asegurado, tendrán ambos derecho á exigir fianza, éste para cubrir la responsabilidad del riesgo, y aquél para obtener el pago del premio; y si los representantes de la quiebra se negaren á prestarla dentro de los tres días siguientes al requerimiento, se rescindiría el contrato.

En caso de ocurrir el siniestro dentro de los dichos tres días sin haber prestado la fianza, no habrá derecho á la indemnización ni al premio del seguro.

Art. 788. Si contratado un seguro fraudulentamente por varios aseguradores, alguno ó algunos hubieren procedido de buena fe, tendrán éstos derecho á obtener el premio íntegro de su seguro de los que hubieren procedido con malicia, quedando el asegurado libre de toda responsabilidad.

De igual manera se procederá respecto á los asegurados con los aseguradores, cuando fueren algunos de aquéllos los autores del seguro fraudulento.

(Se continuará.)

## LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

### PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

(Continuación.) (1)

Art. 564. Si se tratare de un edificio ó lugar público comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 547, el Juez oficiará á la Autoridad ó Jefe de que aquéllos dependan en la misma población.

Si éste no contestare en el término que se le fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservación ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiere de entrar y registrar.

Si se tratare de buques del Estado, las comunicaciones se dirigirán á los Comandantes respectivos.

Art. 565. Cuando el edificio ó lugar fueren de los comprendidos en el núm. 2.º del art. 547, la notificación se hará á la persona que se halle al frente del establecimiento de reunión ó recreo, ó á quien haga sus veces, si aquél estuviere ausente.

Art. 566. Si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, se notificará el auto á éste; y si

(1) Véase la GACETA de ayer.

no fuere habido á la primera diligencia en busca, á su encargo.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificación á cualquiera otra persona de mayor edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado.

Si no se halla á nadie, se hará constar por diligencia, que se extenderá con asistencia de dos vecinos, los cuales deberán firmarla.

Art. 567. Desde el momento en que el Juez acuerde la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hayan de ser objeto del registro.

Art. 568. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza.

Art. 569. El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona que legítimamente le represente.

Si aquél no fuere habido ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos, vecinos del mismo pueblo.

El registro se practicará siempre á presencia del Secretario y dos testigos, sin contar los de que habla el párrafo anterior, extendiéndose acta, que firmarán todos los concurrentes.

La resistencia del interesado, de su representante, de los individuos de su familia y de los testigos á presentar el registro, producirá la responsabilidad declarada en el Código penal á los reos del delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de que la diligencia se practique.

Si no se encontraran las personas ú objetos que se busquen ni apareciesen indicios sospechosos, se expedirá una certificación del acta á la parte interesada, si la reclamare.

Art. 570. Cuando el registro se practique en el domicilio de un particular y espere el día sin haberse terminado, el que lo haga requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente, para que permita la continuación durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 546 y 550, cerrando y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaución se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la sustracción de las cosas que se busquen.

Preverá asimismo el que practique el registro á los que se hallen en el edificio ó lugar de la diligencia, que no levanten los sellos, ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código penal.

Art. 571. El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarle, y se adoptarán, durante la suspensión, las medidas de vigilancia á que se refiere el artículo 567.

Art. 572. En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado se expresarán los nombres del Juez, ó de su delegado, que la practique, y de las demás personas que intervinieren, los incidentes ocurridos, la hora en que se hubiere principiado y concluido la diligencia, y la relación del registro por el orden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

Art. 573. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona, sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante de la causa.

Art. 574. El Juez recogerá los instrumentos y efectos del delito y podrá recoger también los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recojan serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, por el Secretario, por el interesado, ó los que hagan sus veces, y por las demás personas que hayan asistido al registro.

Art. 575. Todos están obligados á exhibir los objetos y papeles que se sospeche puedan tener relación con la causa.

Si el que los retenga se negare á su exhibición, será corregido con multa de 62'50 á 250 pesetas; y cuando insistiera en su negativa, si el objeto ó papel fueren de importancia y la delito grave, será procesado como autor del de desobediencia á la Autoridad, salvo si mereciera la calificación legal de encubridor.

Art. 576. Será aplicable al registro de papeles y efectos lo establecido en los artículos 552 y 569.

Art. 577. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algún reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el cap. VII del título V.

Art. 578. Si el libro que haya de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley del Notariado.

Si se tratare de un libro del Registro de la propiedad se estará á lo ordenado en la ley Hipotecaria.

Si se tratare de un libro del Registro civil ó mercantil se estará á lo que se disponga en la ley y reglamentos relativos á estos servicios.

Art. 579. Podrá el Juez acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere ó recibiere, y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante de la causa.

Art. 580. Es aplicable á la detención de la correspondencia lo dispuesto en los artículos 563 y 564.

Podrá también encomendarse la práctica de esta operación al Administrador de Correos y Telégrafos ó Jefe de la oficina en que la correspondencia deba hallarse.

Art. 581. El empleado que haga la detención remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez instructor de la causa.

Art. 582. Podrá asimismo el Juez ordenar que por cualquiera Administración de Telégrafos se le faciliten copias de los telegramas por ella transmitidos, si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa.

Art. 583. El auto motivado acordando la detención y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas transmitidos, determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada, ó los telegramas cuyas copias hayan de ser entregadas, por medio de la designación de las personas á cuyo nombre se hubieren expedido, ó por otras circunstancias igualmente concretas.

Art. 584. Para la apertura y registro de la correspondencia postal será citado el interesado.

Este, ó la persona que designe, podrá presenciar la operación.

Art. 585. Si el procesado estuviere en rebeldía, ó si citado para la apertura no quisiese presenciarla ni nombrar persona

para que lo haga en su nombre, el Juez instructor procederá, sin embargo, á la apertura de dicha correspondencia.

Art. 586. La operación se practicará abriendo el Juez por sí mismo la correspondencia, y después de leerla para sí, apartará la que haga referencia á los hechos de la causa y cuya conservación considere necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, después de haber tomado el mismo Juez las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigación á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo después en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Juez en su poder durante el sumario, bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez lo considere preciso, citando previamente al interesado.

Art. 587. La correspondencia que no se relacione con la causa será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquel estuviere en rebeldía, se entregará cerrada á un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no fuere conocido ningún pariente del procesado, se conservará dicho pliego, cerrado, en poder del Juez hasta que haya persona á quien entregarlo, según lo dispuesto en este artículo.

Art. 588. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquella hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez instructor, el Secretario y demás asistentes.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Sección de la Obra pía.

El Sr. Ministro de Estado, de acuerdo con la Junta consultiva de la Obra pía, ha resuelto hacer una convocatoria para proveer por concurso cuatro plazas de Capellanes mayores dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que resultan vacantes en el personal del clero que ha de estar adscrito á la iglesia de San Francisco el Grande, cuando este templo se abra al culto bajo las bases y condiciones siguientes:

Los aspirantes á las mismas deberán acreditar ser españoles, no contar menos de treinta años, ni más de cincuenta, tener los títulos de Doctor en Derecho Canónico y Licenciado en Sagrada Teología y presentar certificación de irreprochable conducta expedida por sus respectivos Prelados y licencias para celebrar, confesar y practicar.

Las solicitudes han de dirigirse á este Ministerio acompañadas de los comprobantes necesarios, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

El Sr. Ministro de Estado, de acuerdo con la Junta consultiva de la Obra pía, ha dispuesto que se provean por oposición las dos plazas de Capellanes cantores dotadas cada una con el sueldo anual de 2.000 pesetas, que resultan vacantes en el personal del clero que ha de hallarse adscrito á la iglesia de San Francisco el Grande cuando este templo se abra al culto.

Los aspirantes á las mismas deberán dirigir sus solicitudes á este Ministerio en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acreditando ser españoles y tener licencias para celebrar, y sometiéndose á los ejercicios que hayan de practicar en la forma establecida para estos casos.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Subsecretaria.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 21 del corriente, con objeto de contratar 3 500 mantas de lana para uso de los confinados en los presidios del Reino, y autorizada esta Subsecretaria para verificar una segunda licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que ésta tendrá lugar el día 14 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, en el local que ocupa la Subsecretaria en este Ministerio, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 293, correspondiente al día 19 de Octubre próximo pasado.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., y domiciliado en . . . . ., enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID del día 19 de Octubre próximo pasado, número 293, según el cual se contrata la adquisición de 3.500 mantas, con destino á los confinados en los presidios del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar dicho número de mantas en los plazos y proporciones que se fijan, iguales en un todo á la muestra que acompaña, al precio de . . . . . (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada manta, expresada en pesetas y céntimos de peseta.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 30 de Noviembre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de Linares, con el sueldo de 1.000 pesetas anuales, á D. Jerónimo Sánchez Palacios, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso, celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre

de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Presidente de la Audiencia de Linares.

#### Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Sevilla en 12 de Julio de 1881.

Médico titular de Linares en 13 de Octubre de 1884. Médico de visita del Hospital de coléricos de la misma población en 23 de Agosto de 1885.

Médico higienista de Linares en 28 de Diciembre de 1885.

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de Casas Ibáñez, con el sueldo de 200 pesetas anuales, á D. Alfredo Crespo Aparicio, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso, celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de Albacete.

#### Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Valencia en 20 de Septiembre de 1882.

Nombrado Médico de Casas Ibáñez en 13 de Marzo de 1884. Cesante en 19 de Diciembre de 1884.

Repuesto en el destino de Médico de la cárcel de Casas Ibáñez en 16 de Diciembre de 1885.

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Manuel Boo Franco contra la negativa del Registrador de la propiedad de Noya á inscribir una escritura de enajenación, pendiente en este Centro en virtud de alzada de ambos funcionarios:

Resultando que por escritura que autorizó el Notario de Noya D. Manuel Boo Franco á 5 de Julio de 1886, Manuel Antelo Villar vendió varias fincas de su propiedad á su hija Pilar Antelo Blanco, la cual concurrió al otorgamiento asistida de su marido y con licencia de éste; y siendo de notar, primero, que el vendedor se reservó el usufructo de los bienes enajenados, y segundo, que procedente el precio del capital parafernado aportado al matrimonio por la Pilar Antelo, y reemplazando las fincas adquiridas al mencionado capital, de mutuo acuerdo consignaban los cónyuges que las fincas serían de la exclusiva propiedad de la compradora y no de la sociedad legal, y en tal concepto se inscribirían en el Registro de la propiedad:

Resultando que presentada en el de Noya la referida escritura, no fué admitida su inscripción, «porque debiendo considerarse gananciales los bienes comprados por cualquiera de los cónyuges constante el matrimonio, el reconocimiento y declaración que Francisco Martínez San Martín hace de que las fincas adquiridas sean y se entiendan de la pertenencia exclusiva de su mujer y de la sociedad legal, envuelva una verdadera adjudicación de bienes gananciales, y renuncia de los derechos que al marido competen sobre ellos, lo cual no autoriza la legislación vigente; no siendo posible inscribir, por tanto, á nombre de la Pilar Antelo, en el concepto que se consigna y pretende en la escritura las fincas compradas»:

Resultando que el Notario D. Manuel Boo, en vista de la calificación transcrita, solicitó en la vía gubernativa se declarase que la escritura por él autorizada se halla extendida con arreglo á derecho por tener Pilar Antelo capacidad legal para adquirir de su padre con capital propio los bienes comprados y para inscribirlos á su nombre como parafernales, pretensión que fundó en las siguientes principales consideraciones: primera, que la ley 49, tit. 5.º de la Partida 5.ª declara que es de la mujer lo que el marido compra con su voluntad y con dinero procedente de la dote; luego con mayor razón debe ser de ella lo adquirido con dinero parafernado, en abono de lo que pueden citarse las opiniones de Rodrigo Suárez, Viso y Gómez de la Serna; segunda, que con respecto á los bienes parafernales no tiene la mujer otra limitación que la contenida en la ley 55 de Toro; de donde se infiere, que su dominio sobre tales bienes sería ilusorio si no pudiese convertir en dinero los inmuebles, ó viceversa; tercera, que es favorable á la doctrina en que se funda el recurso la que dió lugar á la resolución de la Dirección de 8 de Noviembre de 1882; y cuarta, que la declaración contenida en la escritura denegada no envuelve una verdadera adjudicación de bienes gananciales y renuncia de los derechos que al marido competen sobre ellos, porque aquí no se trata de un contrato en que los cónyuges liquidan la sociedad legal, sino de si son inscribibles á favor de la mujer fincas que adquiere con capital propio, y sobre esto puede consultarse la sentencia de 11 de Julio de 1871:

Resultando que oído al Registrador de la propiedad de Noya, informó que está ajustada á derecho su calificación, en apoyo de la que alegó: primero, que la ley 1.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, al declarar que son gananciales los bienes adquiridos á título oneroso por cualquiera de los cónyuges, establece una regla general que no consiente distinciones, por lo cual también tienen aquel carácter los bienes comprados por mujer casada aunque el precio sea parafernado, si bien tendrá derecho la mujer á reintegrarse de la cantidad invertida en la adquisición; segundo, que la ley 49, título 5.º de la Partida 5.ª, ni por su letra ni por su espíritu puede invocarse para resolver la cuestión presente, esto aparte de que debe estimarse derogada por las leyes del Fuero y de la Novísima, que regulan la sociedad legal; tercero, que no puede interpretarse la ley 1.ª, tit. 3.º, libro 3.º del Fuero Real en el sentido de que declara ganancial lo adquirido por uno de los cónyuges con capital social, pues tal interpretación está en pugna con el general precepto de dicha ley, y con lo que dispone la 11 del tit. 4.º del libro 3.º del mismo Código, que declara no son gananciales los bienes adquiridos por permuta comprados con el producto de la venta de fincas pertenecientes á uno de los cónyuges, dado que si aquel precepto fuera el que se supone, las excepciones no tendrían razón de ser; cuarto, que precisamente del contexto de esta última ley se infiere que sólo dos títulos onerosos que se mencionan son los exceptuados de la regla general que reputa ganancial todo lo adquirido por los cónyuges constante el matrimonio por título oneroso; quinto, que la Resolución de 8 de Noviembre de 1882, antes contradice la opinión del recurrente que la confirma; sexto, que si lo comprado con dinero parafernado es ganancial, el consentir el marido en lo contrario es un contrato ó adjudicación no tolerado por el derecho; séptimo, que cuanto precede ha sido expuesto en el terreno en que plantea la cuestión el Notario recurrente, pero está mal planteada, pues hay que partir del hecho de que no se ha probado que el dinero invertido en la compra sea parafernado, y eso sólo consta por confesión del marido, que no puede surtir más efecto

to que el de una obligación personal, y que por tanto no puede ser bastante á producir una transmisión de dominio; y octavo, que si los bienes de que se trata se inscribieran como parafernales, pudieran seguirse graves perjuicios á los hijos si enajenados aquéllos por la mujer, quisieran reclamar contra tal enajenación por estimar que la confesión de su padre les había perjudicado en sus legítimas:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la calificación del Registrador por considerar que la única prueba que existe de que era del capital de la mujer el dinero empleado para la compra es la confesión de los cónyuges, y esta no es bastante para derogar las bases establecidas por el legislador, variando el concepto jurídico de los bienes y los derechos que en ellos tienen cada uno de los cónyuges:

Resultando que el Notario Boo Franco apeló del anterior acuerdo para ante el Presidente de la Audiencia, y en el escrito que al intento presentó insistió en razones que ya tenía consignadas, y añadió: que la ley 1.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación dice que son gananciales los bienes que cualquiera de los cónyuges ganaren ó compraren estando de consuno, palabras que significan que el precio ha de ser capital social, producto del trabajo de ambos; que así interpretada la ley, es fácil armonizarla con la 2.ª, tit. 3.º, libro 3.º del Fuero Real, que declara ganancial lo que el marido ganare á costa de sí ó de su mujer y con la 11 del mismo título y libro, citada en el informe del Registrador; que la ley no prohíbe que marido y mujer manifiesten el capital de cada uno, y en el caso presente está justificada la entrega del dinero por la fe del Notario:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura de que se trata adolece del defecto subsanable de no probar que la adquisición de Pilar Antelo se hiciese con capital exclusivamente suyo, y, por consiguiente, que en virtud de ese solo título no es posible inscribir las fincas á favor de la compradora, en cuyo sentido se reformó la nota recurrida y la resolución apelada; acuerdo que aparece fundado en las siguientes razones: primera, que conforme á la ley 4.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, los bienes de los cónyuges se presumen siempre gananciales, «salvo los que probase cada uno que son suyos apartadamente»; segunda, que por lo general están prohibidos los contratos entre marido y mujer; tercera, que el reconocimiento por parte del marido de ser de su mujer el precio empleado para la adquisición, al efecto de que lo comprado se tenga por parafernado, no es por sí solo suficiente á destruir la presunción que establece la citada ley recopilada, ya se advierta la posibilidad de simular una donación, ya se tenga en cuenta que la ley no da fuerza á tales confesiones, como lo demuestra el art. 170 de la ley Hipotecaria, doctrina que confirma la Resolución de 17 de Enero de 1876; y cuarta, que falto de prueba el reconocimiento hecho por el marido de Pilar Antelo, existe un defecto subsanable que impide la inscripción de la escritura:

Resultando que contra ese acuerdo recurrieron para este Centro el Notario y el Registrador, manifestando el primero que la pertenencia del precio está acreditada por el hecho de la entrega verificada ante el Notario, y que sólo podrá obligarse á Pilar Antelo á probar la cualidad de parafernado del dinero entregado si algún tercero perjudicado lo reclamase ante los Tribunales; y alegando el segundo que el defecto que nos ocupa es insubsanable, porque, según el art. 57 del Reglamento hipotecario y Resolución de la Dirección de 28 de Mayo de 1863, la falta de capacidad en los otorgantes es defecto insubsanable; porque la circunstancia de haber entregado el precio la mujer en el acto del contrato no prueba la pertenencia del dinero (Resoluciones de 8 de Noviembre de 1882 y 25 de Enero de 1883); porque debiendo considerarse nula la compra que para sí exclusivamente y en concepto de parafernado hiciera Pilar Antelo, es evidente que tal nulidad entraña defecto insubsanable; y porque en el presente caso es imposible probar que el precio entregado era realmente parafernado, ya que el único modo de hacer constar esa circunstancia es el de que la mujer compre en el mismo acto de recibir la cantidad parafernada, puesto que de otra suerte sería preciso probar que el capital adquirido por la mujer con aquel carácter no se había empleado en otras compras ó negocios, y esa prueba es imposible:

Vista la ley 49, tit. 5.º de la Partida 5.ª; vista la ley 11, título 4.º, libro 3.º del Fuero Real; vistas las Resoluciones de este Centro de 8 de Noviembre de 1882 y 25 de Enero de 1883:

Considerando que en materia de adquisiciones á título oneroso verificadas durante el matrimonio, rige la regla general de que se reputan gananciales los bienes así adquiridos, salvo los casos exceptuados, entre los que figura el de que el capital invertido para la adquisición fuere procedente del patrimonio de uno de los cónyuges:

Considerando que sirven de fundamento á esa excepción la ley 49, tit. 5.º de la Partida 5.ª, que declara es de la mujer lo que el marido compra con voluntad de ella y con dinero de la dote; la 11, tit. 4.º, libro 3.º del Fuero Real, según la que lo adquirido con el producto de la venta de una heredad es de aquel á quien ésta pertenecía, y la razón de buen sentido de que la cosa comprada reemplaza y sustituye á la cantidad que en ella se invirtió:

Considerando que por lo mismo que esto constituye una excepción á la regla general arriba expuesta, debe justificarse en cada caso la procedencia del dinero, dado que de otra suerte, por la sola voluntad de los particulares se alterarían los derechos que la ley castellana otorga al marido en la sociedad conyugal, se facilitaría á los cónyuges el medio de burlar la prescripción legal que prohíbe los contratos entre ellos, y la alegación del marido en una compraventa de que el precio era de su mujer sería la manera de encubrir una ilícita donación:

Considerando que de lo expuesto se infiere que no está prohibido en nuestro derecho que la mujer adquiera durante el matrimonio y previa licencia marital fincas que según el origen del dinero podrán ser dotes ó parafernales, más esto es á condición de que se pruebe tal origen ó procedencia, por lo cual no puede afirmarse que el contrato de cuya inscripción se trata adolece de un vicio de nulidad que constituye un defecto insubsanable:

Considerando que en ese contrato sólo consta por la mera afirmación de los cónyuges que el dinero empleado para la adquisición era procedente del capital parafernado aportado al matrimonio por la Pilar Antelo, y esa afirmación no es bastante para que la inscripción se verifique en la forma que se pretende, dado que no se apoya en hecho alguno que la justifique y que aparezca relacionado en la misma escritura;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redenciones y Enganches militares.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados en el mes de la fecha para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
				Edad...	servicio.	empleo.
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>						
Delegación de Hacienda de Teruel.....	Portero.....	Sargento primero.....	Santos Asurmendi Jaurrieta.....	31	12	7
Administración de Impuestos y Propiedades de Ciudad Real...	Aspirante primero.....	Idem segundo.....	José Román Pascual.....	35	12	9
Administración de Contribuciones de Sevilla.....	Oficial quinto.....	Idem primero.....	Eloy Yepes Córdoba.....	34	14	11
Intervención de Hacienda de Almería.....	Aspirante primero.....	Idem segundo.....	Fernando Imperial García.....	32	13	11
Aduana de Palma.....	Portero.....	Idem.....	José Bielsa Juncar.....	37	8	3
Administración de Contribuciones de Toledo.....	Aspirante primero.....	Idem.....	Máximo Macho Gallego.....	32	12	9
Intervención de Hacienda de Guipúzcoa.....	Ordenanza.....	Idem.....	Antonio Guinda San Juan.....	39	5	3
Aduana de Barcelona.....	Mozo quinto de faena.....	Cabo primero.....	Ramiro Alonso Menéndez.....	55	20	»
Idem de Málaga.....	Mozo.....	Idem segundo.....	José Pérez Durán.....	36	8	»
Archivo de Hacienda de Córdoba.....	Idem.....	Idem primero.....	Celestino Rodríguez Franco.....	44	4	»
<b>MINISTERIO DE FOMENTO</b>						
Instituto Geográfico y Estadístico.....	Portamira segundo.....	Sargento segundo.....	Pedro Vázquez García.....	33	9	6
Escuela superior de Comercio de Bilbao.....	Bedel.....	Idem.....	Zenón Santa María Expósito.....	26	14	4
Universidad de Valladolid.—Biblioteca.....	Portero.....	Idem.....	Vito Alvaro Perdiguero.....	32	7	2
Museo Arqueológico de Granada.....	Idem.....	Idem.....	Juan de Montes Baena.....	40	5	2
Obras públicas.—Servicio general provincial.....	Escribiente segundo.....	Idem.....	Pedro González Torrado.....	32	13	10
División de ferrocarriles.....	Idem primero.....	Idem primero.....	Benigno Monterde Moreno.....	35	13	8
Ministerio de Fomento.....	Idem segundo.....	Idem.....	Ricardo Martínez Soriano.....	34	12	9
	Aspirante segundo.....	Idem.....	Mariano París Sedano.....	33	13	10
	Idem.....	Idem segundo.....	Luis Mendiivil Flores.....	27	12	9
	Ordenanza.....	Idem primero.....	Nicolás García Galmes.....	37	17	12
<b>MINISTERIO DE ULTRAMAR</b>						
Secretaría.....	Aspirante primero.....	Sargento segundo.....	Anselmo Cruz Mena.....	33	12	8
	Idem.....	Idem.....	Cristóbal Fernández Guerrero.....	30	12	6
	Idem.....	Idem primero.....	Román Cimadevilla Alonso.....	38	14	9
	Idem.....	Idem segundo.....	José Hernández y Hernández.....	29	12	7
	Ordenanza.....	Idem.....	Andrés Ungil Ortega.....	32	11	8
Servicio especial de las islas Filipinas en el Tribunal de Cuentas del Reino.....	Idem.....	Idem.....	Marcelo Corral Jordán.....	32	12	9
	Idem.....	Idem.....	Leonardo Canseco García.....	32	12	8
	Idem.....	Idem.....	Vicente Martínez Pérez.....	36	13	»
<b>CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA</b>						
Diputación de Ciudad Real (Hospicio).....	Regente de la Imprenta.....	Sargento segundo.....	Eusebio López Martínez.....	32	12	7
	Cabo.....	Idem.....	Marcos Alcázar Martínez.....	32	12	6
	Idem.....	Idem.....	Ramón Miranda Miranda.....	34	12	9
	Idem.....	Idem.....	Francisco Plaza Subirá.....	31	14	4
	Vigilante.....	Soldado.....	Agustín Díez Hernández.....	37	5	»
	Idem.....	Sargento segundo.....	José Arnaldo Gabín.....	34	10	9
	Idem.....	Idem.....	José Massía Sánchez.....	31	8	5
	Idem.....	Trompeta.....	Julían Arribas Alonso.....	31	8	»
	Idem.....	Cabo primero.....	Matías Hernández Mascaret.....	34	4	»
	Idem.....	Soldado.....	Pedro Picazo Picazo.....	28	8	»
	Idem.....	Cabo primero.....	Antonio Escudero Muñoz.....	30	4	»
	Idem.....	Idem.....	Baltasar San Miguel.....	34	4	»
	Idem.....	Soldado.....	Gabino Matías García.....	36	5	»
	Idem.....	Idem.....	Martín Redondo Mena.....	28	8	»
	Idem.....	Idem.....	Eugenio Castellano Aguilera.....	28	8	»
	Idem.....	Idem.....	Miguel Alegre Fernández.....	34	4	»
	Idem.....	Cabo segundo.....	Ginés Sanz Sanz.....	28	8	»
	Idem.....	Soldado.....	Eliás Alvaro Galvano.....	27	5	»
	Idem.....	Idem.....	Bernardo Ramos Blanco.....	28	3	»
	Idem.....	Idem.....	José López N.....	28	4	»
	Idem.....	Idem.....	Antonio Armesto Parada.....	28	7	»
	Idem.....	Idem.....	Valentín Arroyo Candes.....	32	5	»
	Idem.....	Cabo segundo.....	Eugenio Bernardo Quirós.....	34	4	»
	Idem.....	Soldado.....	Juan Toval Pulido.....	31	19	»
	Idem.....	Cabo segundo.....	Mariano López González.....	37	8	»
	Idem.....	Soldado.....	Juan Rodríguez Sánchez.....	27	8	»
	Idem.....	Cabo primero.....	José Quiroga Rodríguez.....	31	4	»
	Idem.....	Soldado.....	José Colilla García.....	28	7	»
	Idem.....	Cabo segundo.....	Cipriano Lacanal Franco.....	29	10	»
	Idem.....	Soldado.....	Antonio Maroto Camacho.....	22	4	»
	Idem.....	Idem.....	José Araujo Mena.....	37	10	»
	Idem.....	Idem.....	Benito Rozas Alvarez.....	33	4	»
	Idem.....	Idem.....	Benito Torres Arévalo.....	32	4	»
	Idem.....	Idem.....	Gregorio Gómez Barreiro.....	31	8	»
	Idem.....	Idem.....	Pedro Garnacho Aijón.....	38	12	»
	Idem.....	Músico.....	Victoriano Benito Moreno.....	28	10	»
	Idem.....	Cabo primero.....	Rafael Morena Barrado.....	38	7	»
	Idem.....	Sargento segundo.....	José Seiro Molina.....	35	4	1
	Idem.....	Cabo primero.....	Francisco Lozano Hernández.....	28	8	»
	Idem.....	Soldado.....	Felipe González Hernández.....	32	4	»
	Idem.....	Sargento segundo.....	Pedro Vega Losada.....	30	7	3
	Idem.....	Soldado.....	Juan Antón Bernal.....	33	4	»
	Idem.....	Sargento segundo.....	José Pradas Broto.....	36	5	3
	Idem.....	Idem.....	Ambrosio Casado Romanilla.....	32	8	1
Idem.—Inspección de Cementerios.....	Aspirante segundo.....	Sargento primero.....	Demetrio García Perlado.....	34	6	5
Ayuntamiento de Cuenca.....	Guarda de sierra.....	Soldado.....	Simón Colas Sicilia.....	38	8	»
Idem de Nieva (Segovia).....	Secretario.....	Idem.....	Bartolomé Sanz de Pablo.....	34	9	»
Idem de Torralba de Calatrava (Ciudad Real).....	Guardia municipal montado.....	Sargento segundo.....	Pedro García Ruiz.....	44	10	2
	Peón caminero.....	Soldado.....	Félix Muñoz Celemin.....	27	5	»
<b>CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA</b>						
Universidad de Barcelona.....	Mozo tercero.....	Cabo primero.....	Antonio Mariné Vives.....	35	4	»
<b>CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA</b>						
Instituto provincial de Córdoba.—Secretaría.....	Escribiente.....	Cabo segundo.....	Marcelino Barrio Prieto.....	38	1	»
<b>CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA</b>						
Diputación provincial de Valencia.....	Peón caminero.....	Soldado.....	Nicomedes Iglesias Pineiro.....	40	4	»
	Idem.....	Idem.....	Pablo Vázquez Cerruda.....	29	4	»
Ayuntamiento de San Pedro de Pinatar (Murcia).....	Secretario.....	Sargento segundo.....	Francisco Gómez Torrente.....	30	7	4
Idem de La Roda (Albacete).....	Inspector de policía.....	Cabo segundo.....	Manuel Menacho Rebolada.....	28	10	»
	Escribiente segundo.....	Sargento segundo.....	José Magal Juan.....	30	8	4
Universidad de Valencia.....	Idem tercero.....	Idem.....	José Vecina Fuentes.....	32	6	1

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
				Edad...	Servicio	Empleo
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS						
Instituto de segunda enseñanza de Logroño.....	Mozo de aseo.....	Sargento segundo.....	Gumersindo Polo Cobarrubias.....	35	10	6
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA						
Audiencia de Málaga.....	Mozo de estrados.....	Soldado.....	Antonio López Fernández.....	49	8	»
Gobierno civil de Almería (Contaduría).....	Auxiliar en la Sección de Cuentas....	Sargento primero.....	Enrique Cerrudo Prieto.....	33	14	13
Depositaria de fondos provinciales de Almería.....	Portero.....	Idem segundo.....	Ramon Carbonell Cubero.....	32	6	1
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN						
Audiencia de Zaragoza.....	Mozo.....	Sargento segundo.....	Victor Tomé y Tomé.....	28	8	4
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA						
Juzgado de Verín (Orense).....	Alguacil.....	Soldado.....	Ramón Fernández Salas.....	42	12	»
Alcaldía de Lugo.....	Guardia municipal.....	Idem.....	Silvestre Rodríguez Valero.....	35	4	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA						
Juzgado de instrucción de Ciudad Rodrigo.....	Alguacil.....	Soldado.....	Pedro García Vega.....	42	7	»
CAPITANÍA GENERAL DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS						
Instituto de segunda enseñanza de Vitoria.....	Mozo de aseo.....	Sargento primero.....	Pedro López Maturana.....	40	10	4
Cuerpo de Seguridad de Vizcaya.....	Sargento segundo.....	Idem segundo.....	Luis Hermida Ibáñez.....	30	12	6
CAPITANÍA GENERAL DE NAVARRA						
Audiencia territorial de Pamplona.....	Mozo de estrados.....	Soldado.....	Simeón Nuín Eleta.....	33	12	»
DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II						
Canal de Isabel II.....	Peón conservador.....	Cabo segundo.....	Enrique Guijarro López.....	34	8	»
	Idem.....	Sargento segundo.....	Florencio de la Peña Alcázar.....	30	8	3
DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS						
Guadalajara.—Estafeta de Molina de Aragón.....	Administrador.....	Sargento segundo.....	Cristóbal Morales López.....	32	12	9
Idem.—Idem de Sacedón.....	Idem.....	Idem.....	Ildefonso Lozano Galindo.....	38	5	1
León.—Estafeta de La Robla.....	Idem.....	Idem.....	Demetrio Rojo Nogales.....	49	9	5
Principal de Orense.....	Oficial quinto.....	Sargento primero.....	Vicente Monset Muñoz.....	37	14	11
Lerma á Villafraña (Burgos).....	Peatón.....	Soldado.....	Victor Martínez Herrera.....	26	5	»
Guadalajara.—Humanes á Puebla de Valle y agregados.....	Idem.....	Idem.....	Pedro López Merino.....	36	4	»
Guipúzcoa.—Beasain á Astigarreta.....	Idem.....	Idem.....	Juan Losa Urretavizcaya.....	31	7	»
Lugo.—Puebla de Navia.....	Cartería.....	Sargento segundo.....	Pedro González Vegimi.....	33	5	1
Salamanca.—Fuente de San Esteban.....	Idem.....	Idem.....	Estanislao Marcos Mateos.....	59	7	1
Sevilla.—La Roda.....	Idem.....	Soldado.....	Antonio Berenguer Jiménez.....	33	7	»
Toledo.—Yébenes.....	Idem.....	Sargento segundo.....	Saturio García Pulgar.....	39	5	1
Valencia á Villanueva del Grao.....	Peatón.....	Idem.....	Melchor Ayala Barceló.....	36	4	2
Zaragoza.—Belchite á Planas.....	Idem.....	Idem.....	Emilio Ramón Calatayud.....	27	3	2

Madrid 30 de Noviembre de 1888.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad. — Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 29 de Noviembre.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	5	Soltero..	Difteria.....	Salesas.....	»	31	Varón...	63	Casado..	Derrame seroso...	Ponce de León.....	»
2	Idem....	6	Idem....	Idem.....	Primavera.....	»	32	Idem....	64	Idem....	Congestión cerebral	Corredera Baja.....	»
3	Idem....	53	Casado..	Apoplejía.....	Luna.....	»	33	Idem....	10	Soltero..	Nefritis.....	Paseo de la Castellana...	»
4	Idem....	70	Idem....	Catarro pulmonal..	Santa Engracia.....	»	34	Idem....	Feto..	Idem....	Idem.....	Hospital provincial.....	»
5	Idem....	66	Soltero..	Derrame seroso...	Españoleto.....	»	35	Idem....	Idem....	Idem....	Idem.....	Idem.....	»
6	Idem....	26	Idem....	Tisis.....	Peligros.....	»	36	Hembra..	3	Soltera..	Difteria.....	Madera.....	»
7	Idem....	37	Idem....	Pneumonia.....	Turco.....	»	37	Idem....	78	Idem....	Hemorragia.....	Ruiz.....	»
8	Idem....	1	Idem....	Eclampsia.....	Cardenal Cisneros...	»	38	Idem....	72	Viuda..	Pneumonia.....	San Agustín.....	»
9	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Don Evaristo.....	»	39	Idem....	34	Casada..	Fiebre puerperal...	Acuerdo.....	»
10	Idem....	5	Idem....	Sarampión.....	San Isidro.....	»	40	Idem....	93	Viuda..	Consumción senil..	Torija.....	»
11	Idem....	3 m.	Idem....	Sífilis hereditaria..	Paloma.....	»	41	Idem....	58	Idem....	Anemia.....	Ronda de Toledo.....	»
12	Idem....	7 m.	Idem....	Meningitis.....	Dos de Mayo.....	»	42	Idem....	35	Casada..	Tuberculosis.....	Santa Isabel.....	»
13	Idem....	1	Idem....	Bronquitis.....	Luisa Fernanda.....	»	43	Idem....	28	Idem....	Metroperitonitis...	Hospital de la Princesa...	»
14	Idem....	3	Idem....	Idem.....	Molino Viento.....	»	44	Idem....	71	Viuda..	Pneumonia.....	Fúcar.....	»
15	Idem....	9 m.	Idem....	Idem.....	Belén.....	»	45	Idem....	58	Casada..	Tifus.....	Ministriles.....	»
16	Idem....	7 m.	Idem....	Idem.....	Segovia.....	»	46	Idem....	58	Idem....	Apoplejía.....	San Miguel.....	»
17	Idem....	11 m.	Idem....	Idem.....	Abades.....	»	47	Idem....	5	Soltera..	Bronquitis.....	Grorieta de Quevedo...	»
18	Idem....	2 m.	Idem....	Epilepsia.....	Paseo Areneros.....	»	48	Idem....	3	Idem....	Derrame seroso...	Tres Peces.....	»
19	Idem....	7 m.	Idem....	Pneumonia.....	Abades.....	»	49	Idem....	3	Idem....	Bronquitis.....	San Vicente.....	»
20	Idem....	8 m.	Idem....	Catarro pulmonal..	Dos Hermanas.....	»	50	Idem....	2	Idem....	Pneumonia.....	Serrano.....	»
21	Idem....	14 d.	Idem....	Falta desarrollo...	Toledo.....	»	51	Idem....	7 m.	Idem....	Derrame seroso...	Peña de Francia.....	»
22	Idem....	3 m.	Idem....	Bronquitis.....	Cartera Extremadura..	»	52	Idem....	3	Idem....	Enteritis.....	Acuerdo.....	»
23	Idem....	22	Idem....	Nefritis.....	Hospital de la Princesa...	»	53	Idem....	2 m.	Idem....	Indigestión.....	San Buenaventura.....	»
24	Idem....	60	Viudo..	Pulmonia.....	Hospital provincial.....	»	54	Idem....	3	Idem....	Bronquitis.....	Fuencarral.....	»
25	Idem....	26	Soltero..	Tuberculosis.....	Hospital de la Princesa...	»	55	Idem....	5	Idem....	Tabes.....	Hospital del Niño Jesús..	»
26	Idem....	46	Idem....	Laringofaringitis..	Hospital provincial.....	»	56	Idem....	77	Viuda..	Infarto prostático..	Hospital provincial.....	»
27	m....	56	Casado..	Pneumonia.....	Idem.....	»	57	Idem....	66	Idem....	Pneumonia.....	Santa Ana.....	»
28	m....	18	Soltero..	Estrangulación intestinal.	Idem.....	»	58	Idem....	35	Soltera..	Tuberculosis.....	Pelayo.....	»
29	Idem....	63	Casado..	Infarto prostático..	Idem.....	»	59	Idem....	28	Idem....	Epilepsia.....	Olivar.....	»
30	Idem....	49	Soltero..	Pericarditis.....	Doña Bárbara Braganza..	»	60	Idem....	23 d.	Idem....	Meningitis.....	Pez.....	»
							61	Idem....	29	Idem....	Fiebre perniciosa..	Serrano.....	»

Total de inhumaciones: 59 y 2 fetos.—Varones 35; hembras 26.—De difteria 2 niños y 1 niña.—Total, 3.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público.

DEUDA FLOTANTE

La Deuda flotante en 1.º de Noviembre de 1888 estaba representada del modo siguiente:

	Pesetas.
Letras sobre provincias á favor del Banco de España, por 1885-86.....	85.500.000
Idem íd. íd. á íd. del íd. de íd., por 1886-87...	40.840.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>126.340.000</b>

No habiendo tenido dicha Deuda aumento ni disminución en el mes de Noviembre último, imortaba por consiguiente en 1.º de Diciembre la misma cantidad de..... 126.340.000

Madrid 2 de Diciembre de 1888.—El Director general, Olegario Andrade.

Banco de España.

28.º SORTEO

Nota de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 que han sido amortizados en el sorteo celebrado en el día de hoy.

Números de las bolas que representan los lotes.	Numeración de los títulos que deben ser amortizados.	Números de las bolas que representan los lotes.	Numeración de los títulos que deben ser amortizados.
<b>SERIE A.</b>			
427	4.261 á 70	3.101	31.001 á 10
429	4.281	3.433	34.321
556	5.551	3.623	36.221
810	8.091	3.741	37.401
1.048	10.471	4.792	47.911
1.137	11.361	5.199	51.981
1.500	14.991	5.486	54.851
1.767	17.661	5.685	56.841
1.841	18.401	6.171	61.701
1.908	19.071	6.372	63.711
2.002	20.011	6.813	68.121
2.652	26.511	8.433	84.321
2.886	28.851	8.495	84.941
3.034	30.331	9.801	98.001
3.098	30.971	<b>SERIE C.</b>	
3.120	31.191	315	3.141 á 50
3.129	31.281	766	7.651
3.136	31.351	1.602	16.011
3.439	34.381	1.707	17.061
3.494	34.931	1.755	17.541
3.595	35.941	1.767	17.661
4.619	46.181	2.032	20.311
4.839	48.381	2.141	21.401
5.110	51.091	2.346	23.451
5.194	51.931	2.369	23.681
5.590	55.891	2.646	26.451
5.601	56.001	2.705	27.041
5.768	57.671	2.772	27.711
6.087	60.861	2.984	29.831
6.350	63.491	3.388	33.871
6.417	64.161	3.469	34.681
6.532	65.311	3.723	37.221
6.652	66.511	3.961	39.601
6.838	68.371	4.520	45.191
7.055	70.541	4.586	45.851
7.392	73.911	4.859	48.581
8.621	86.201	4.989	49.881
9.289	92.881	5.514	55.131
9.382	93.811	5.778	57.771
10.195	101.941	6.252	62.511
10.342	103.411	6.292	62.911
10.478	104.771	6.409	64.081
11.009	110.081	7.634	76.331
11.298	112.971	8.363	83.621
11.418	114.171	9.066	90.651
12.703	127.021	9.440	94.391
13.338	133.371	9.616	96.151
13.821	138.201	10.098	100.971
		10.158	101.571
<b>SERIE B.</b>			
151	1.501 á 10	<b>SERIE D.</b>	
357	3.561	209	2.081 á 90
710	7.091	289	2.881
913	9.121	851	8.501
958	9.571	954	9.531
1.413	14.121	1.351	13.501
1.415	14.141	1.544	15.431
1.663	16.621	1.795	17.941
1.702	17.011	2.103	21.021
1.774	17.731	2.476	24.751
1.848	18.471	2.674	26.731
2.032	20.311	<b>SERIE E.</b>	
2.167	21.661	324	3.231 á 40
2.330	23.291	946	9.451
2.426	24.251	1.517	15.161
2.486	24.851	1.743	17.421
2.533	25.321	1.782	17.811
2.652	26.511	1.868	18.671
2.657	26.561	1.962	19.611
2.990	29.891		

Madrid 1.º de Diciembre de 1888.—El Secretario general, J. Morales.—V.º B.º.—El Gobernador, Albacete.

Dirección general de Contribuciones.

Transcurrido el término prefijado por la legislación vigente, desde que publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de la Florida, sin que conste que interesado alguna haya obtenido la competente Real carta de sucesión á su favor en el mismo; en cumplimiento de lo mandado por el Real decreto ley de 23 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del mencionado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la declaración oportuna á suceder en dicha dignidad, cuyo documento en ella habrá de obtenerse

dentro del plazo de seis meses, previo pago del impuesto especial que proceda y demás derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 28 de Noviembre de 1888.—El Director general, Manuel María del Valle.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

NEGOCIADO DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública la adquisición de los libros necesarios para los Registros de la propiedad en las islas de Cuba y Puerto Rico, su embalaje, conducción y abono de los derechos de Arancel que devenguen á su importación, con todos los demás gastos necesarios hasta su entrega en las tres respectivas capitales de las Audiencias de la Habana, Puerto Príncipe y Puerto Rico.

1.ª El papel de los expresados libros será de tina, color natural de la pasta, de 32 centímetros de ancho y 44 de largo cada pliego, de peso de seis kilogramos y 901 gramos resma, calidad igual ó mejor que la que estará de manifiesto en las oficinas de esta Dirección general de Gracia y Justicia, y elaborado de modo que ofrezca la mayor consistencia é igual tersura y limpieza en sus superficies, sin gotas, manchas y otros defectos que empañen su transparencia.

2.ª En la fabricación del papel se emplearán moldes especiales de la misma clase que los que se usan en la Península para igual objeto y se han utilizado por el rematante del mismo servicio en las islas de Cuba y Puerto Rico durante el anterior contrato, siendo obligatorio del contratista construir á su costa los que necesitaren y reponerlos una vez inutilizados; poniendo en conocimiento de la Dirección el número de los primeros y el de los nuevos sucesivos, todos los cuales serán entregados en el mismo Centro conforme se inutilicen su reemplazo existente á la conclusión del contrato.

3.ª Los libros serán de dos clases, que se denominarán uno Registro de la propiedad y otro de Diario de operaciones. Los de la primera clase serán apaisados de 44 centímetros de ancho por 32 de alto, y constarán de 250 fojas útiles, y los de la segunda de 32 de ancho por 44 de alto, constando de 300 fojas útiles. Unos y otros se imprimirán, rayarán y fojarán con arreglo á los modelos que estarán de manifiesto en esta Dirección general, y tendrán sus correspondientes encabezamientos, portadas y hojas de guarda. Dichos libros serán cosidos á diente de perro y encuadernados á la holandesa con cartones de á tres, planos de percalina, puntas de pergamino descubiertas de cuatro centímetros en escuadra de extensión y los lomos serán de badana de color oscuro, llevando unos la inscripción en letras doradas en la parte superior Registro de la propiedad, término municipal de....., y en la parte inferior el número y los otros Diario de operaciones. La tinta será de primera calidad, y los pliegos se satinarán después de su impresión.

4.ª Los libros llevarán en la parte superior de cada hoja y sobre sus encabezamientos, talones con la numeración correspondiente á los mismos. Estos talones, después de cortados en forma ondulada, se dividirán por mitad, componiendo con cada una de sus partes un cuaderno talonario, el que se colocará dentro de una caja de cartón, cuya cubierta expresará el número y clase del libro y el lado del mismo á que correspondan los talones por medio de las palabras derecha é izquierda.

5.ª La Dirección se reserva el derecho de inspeccionar todos los trabajos para la confección de los libros, á fin de obtener el más exacto cumplimiento del contrato, á cuyo efecto comisionará á la persona ó personas que juzgue conveniente. El contratista está obligado á subsanar los defectos que el encargado de la inspección notare en los libros, así como á rehacer los que no estuviesen arreglados á las condiciones de la contrata. Siempre que por advertir estos defectos ó irregularidades los Presidentes de las Audiencias devolviesen los libros, el contratista deberá entregar á dichos Presidentes dentro del plazo de los cuarenta y cinco días señalados en la siguiente condición 7.ª los que hayan de sustituir á los desechados por defectuosos, comenzando á correr dicho plazo desde el día en que el contratista ó su representante reciba la orden oportuna.

6.ª El contratista se obliga á tener por término medio listos en cada semestre del año natural para su remesa á la Habana, Puerto Príncipe y Puerto Rico, y entrega en el local que el respectivo Presidente de Audiencia designe seis Diarios de operaciones y 65 Registros de la propiedad para la Habana, dos Diarios y 10 Registros para Puerto Príncipe y cuatro de los primeros y 20 de los segundos para Puerto Rico. La primera remisión y entrega deberá efectuarse dentro del mes siguiente á la orden que expida esta Dirección después de la aprobación del remate. Las entregas sucesivas se verificarán dentro del plazo de cuarenta y cinco días, á contar desde la fecha en que el contratista ó su representante en esta capital reciba la orden en que se le haga el pedido.

7.ª Los Secretarios de gobierno de las Audiencias darán en el acto de la entrega un recibo provisional al representante del contratista. Dentro de los tres días siguientes deberán los mismos Secretarios revisar los libros, y si no advirtieren en ellos defectos ni irregularidades, expedirán el recibo definitivo. Si los advirtiesen, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general, la cual decidirá si los libros son ó no admisibles.

En caso de no serlo, el contratista, no sólo perderá su importe, sino que estará obligado á suministrar á su costa, en el plazo señalado en la condición 6.ª, los libros que hayan de sustituir á los defectuosos, que serán inutilizados.

8.ª El contratista efectuará la entrega de los libros con sus correspondientes talones de la derecha. Los de la izquierda los entregará dicho contratista en el local que esta Dirección señalar por medios millares, cada uno de los cuales deberá estar colocado en un arca igual á las que existen en las oficinas de la Dirección destinadas al mismo objeto y procedentes del contrato finido, una de las cuales estará de manifiesto.

9.ª Servirá de base para la subasta el tipo de 12 pesetas 50 céntimos por cada libro, incluso el embalaje, conducción, de abono de los derechos de arancel que devenguen á su importación y demás gastos necesarios hasta su entrega en los locales que designen los respectivos Presidentes de las Audiencias.

10.ª El contratista presentará las cuentas de los libros que hubiese entregado á los Presidentes de las Audiencias con los recibos correspondientes, expresando el número y clase de los libros y fecha de la entrega. La Dirección general examinará, y si procediere, aprobará estas cuentas, y en su vista se ordenará y efectuará el pago con cargo á los fondos, que proce-

dentos de los abonos que remesan los Registradores al hacer sus respectivos pedidos de libros, han debido librar á la orden de esta Dirección cada Presidente de Audiencia.

11. La duración de este contrato será de cuatro años, que se entenderá prorrogado por otro más, si al terminar el tercero la Dirección ó el contratista no se diesen aviso de cesar al transcurrir los referidos cuatro años. El contrato empezará á regir desde el día en que se apruebe el remate por el Excmo Sr. Ministro de Ultramar.

Si embargo, si por virtud de disposiciones legislativas hubiese de darse nueva forma á los libros de las dos clases á que se refiere la condición 3.ª, el contrato quedará rescindido cualquiera que sea el tiempo que reste de duración, sin más obligación que avisarlo la Dirección al contratista con seis meses de anticipación, y sin derecho de este á indemnización alguna.

Los licitadores para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.500 pesetas en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, valoradas al precio de la cotización oficial del día anterior á aquél en que se constituya el depósito.

12. Las proposiciones para la subasta se extenderán con arreglo al modelo adjunto, firmánolas sus autores y expresando en letra el precio de los libros.

Se presentarán en pliegos cerrados y sellados con laque y rubricados en su cubierta por los proponentes, incluyéndose el documento que acredite la consignación del depósito expresado en la condición anterior. La proposición que no se presente y redacte en esta forma será desechada.

Los pliegos deben presentarse durante quince días, á contar desde el siguiente á la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, en el Ministerio de Ultramar. Los encargados del Registro general, de entrada, en el propio Ministerio, consignarán en el sobre el día y hora de la presentación, y entregarán recibo al interesado, aunque éste no le pida, expresando las mismas circunstancias. Después de entregado un pliego no podrá retirarse.

13. El acto de la subasta será público y se verificará el día 20 de Diciembre próximo, á las tres de la tarde, en el Despacho del Director general de Gracia y Justicia, del Ministerio de Ultramar, á presencia de una Junta compuesta del citado Director, ó quien haga sus veces, que la presidirá, y de dos Oficiales de la misma Dirección general, y la cual resolverá en el acto las dudas y reclamaciones que se ofrezcan durante la subasta. Asistirá también al acto el Notario del mismo Ministerio.

14. En el día, hora y sitio designados, se dará principio al acto, anunciándose al público el número de pliegos recibidos, y poniéndolos de manifiesto para que, si se notare la omisión de alguno, se presente el recibo expedido á favor del respectivo interesado.

Si efectivamente faltare algún pliego, se suspenderá la subasta; se procederá á la inquisición sobre su extravío, y tan luego como sea obtenido, se anunciará nuevamente el remate para que tenga lugar antes de transcurrir cinco días desde la inserción del aviso correspondiente.

No presentándose reclamación alguna se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de presentación.

Abierto el primero no se admitirá observación alguna que interrumpa el acto. Se leerán en alta voz las proposiciones, y de ellas irá tomando razón el Notario.

15. El remate se adjudicará al que sin exceder del tipo señalado en la condición 9.ª, ó beneficiándolo, ofrezca hacer el servicio á menor precio.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales que fuesen las más ventajosas, será preferida la que se hubiese presentado antes. Si las dos se hubiesen presentado á la misma hora del mismo día, se procederá á su sorteo.

16. El Notario extenderá asta de todo, la cual se elevará para su aprobación al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.

17. Aprobada la adjudicación por el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, consignará el adjudicatario en el término de seis días en la Caja general de Depósitos 3.000 pesetas, ó igual cantidad en títulos del Estado, valorados al precio de la cotización oficial del día anterior á aquél en que se hubiese verificado la subasta, á fin de que, juntamente con la cantidad consignada para tomar parte en ésta, y cuyo resguardo se retendrá desde luego, constituya la fianza que habrá de garantizar su obligación. El documento ó resguardo que acredite la constitución de dicha fianza, será entregado á la Dirección general en el día siguiente de constituida aquélla, quedando en poder de dicho Centro, así como el resguardo del primer depósito.

El contratista otorgará dentro del término de los ocho días siguientes la oportuna escritura pública, y entregará á la Dirección general una primera copia de ella, siendo de cuenta del mismo los gastos de anuncio, subasta, escritura y su copia.

Los resguardos de los depósitos provisionales constituidos por los demás licitadores no agraciados les serán devueltos.

18. Si dentro de los plazos señalados en la condición anterior el rematante no entregare á la Dirección dicho documento ó resguardo, ó no se cumplierse lo demás que sea necesario para el otorgamiento de la escritura, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con los efectos y bajo la responsabilidad que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

En el caso de no entregar el rematante dentro del término señalado en la condición 6.ª el número de libros á que por ella está obligado, perderá el importe de los que debía entregar y no hubiese entregado; y si transcurriesen quince días sin haber hecho dicha entrega, quedará rescindido el contrato á su perjuicio, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones por el tiempo que falte hasta la terminación de los cuatro años fijados en la condición 11.ª, pagando la diferencia de la primera á la segunda y rescindiendo además los perjuicios causados por falta de cumplimiento.

19. La indemnización y pago en su caso de las diferencias del primero al segundo remate á que diese lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto citado y del modo y forma que establecen los artículos 10 y 11 del mismo.

20. En el caso de accidente ó fuerza mayor debidamente justificados, el plazo que señala la condición 6.ª principiará á correr desde la fecha del accidente ó fuerza.

21. Si el contratista no estuviere domiciliado en esta villa ó se ausentare de ella interin duren los efectos de este contrato, estará obligado á tener en la misma un apoderado especial á quien se comuniquen las órdenes expresadas en las condiciones anteriores, y las demás que fueren necesarias para el debido cumplimiento del servicio, y con quien pueda entenderse válidamente la Dirección general.

22. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento de este contrato á los acuerdos de la Dirección general, y no conformándose con ellas, á la resolución que recaiga en el procedimiento contencioso administrativo, si estimase conveniente provocarlo.

*Modelo de proposición.*

D. N. N. ...., domiciliado en ..... según cédula. ...., enterado por el anuncio en la GACETA DE MADRID, núm. ...., fecha. ...., de las condiciones establecidas para la subasta de los libros necesarios para el Registro de la propiedad en las islas de Cuba y Puerto Rico, su embalaje, conducción y demás gastos hasta su entrega en las capitales de las respectivas Audiencias, así como de los modelos puestos de manifiesto en la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, me obligo á hacer dichos servicios, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, por el precio de ..... (aquí la cantidad en letra, en pesetas y céntimos de peseta) cada libro.

(Fecha y firma del interesado).

Madrid 22 de Noviembre de 1888.—El Director general, Miguel de la Guardia.—Aprobado por S. M.—RUIZ CAPDEPÓN.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Administración del Correo Central.**

SECCIÓN DE LISTA

*Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.*

- Núm. 1 Secretario Sociedad Cooperativa.—Cádiz.
- 2 Francisco Mendizábal.—Alcorcón.
- 3 Benita Casado.—Varaona.
- 4 Juana Serrano.—Navalagamella.
- 5 Juan Pascual.—Presente.

Madrid 1.º de Diciembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

**Estación Central de Telégrafos.**

DÍA 2

*Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.*

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Barcelona.....	Manuel.—Príncipe, 15.
Idem.....	Gómez Díaz.—Sin señas.
Santander.....	Minden.—Sin señas.
<i>Norte.</i>	
Tolosa.....	Gustavo de Holian.—Don Juan de Austria.
<i>Sur.</i>	
Andújar.....	Gumersindo Sánchez.—Santa Polonia, número 13.
<i>Noroeste.</i>	
Barcelona.....	López Vega.—Ferraz.

Madrid 2 de Diciembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, Miguel Moreno.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

*Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 2 de Diciembre de 1888.*

**INGRESOS**

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Impones por continuación	Nuevos impones.	Total de impones.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	352	390	742	800.211
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11.....	31	40	71	94.771
Idem 2.ª—Corredera de San Pablo, 14.....	47	20	67	27.053
Idem 3.ª—Calle del Clavel, número 4.....	39	18	57	26.182
Idem 4.ª—Calle del León, número 30.....	50	17	67	30.267
<b>TOTALES.....</b>	<b>519</b>	<b>485</b>	<b>1.004</b>	<b>978.484</b>

**PAGOS**

EN LOS DÍAS 30 DE NOVIEMBRE Y 1.º Y 2 DE DICIEMBRE DE 1888

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas.....	146	135	281	193.155

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—D. Rafael Cervera.—D. Miguel Mathet y González.—D. Manuel Ca-

viglioli.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Ezequiel Ordóñez.—D. Manuel María José de Galdo.—Marqués de Oliva.—D. Felipe González Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. Pedro Muchada y Alzugaray.—Marqués de Bárboles.—D. Federico Luque.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Adolfo Lloréns.—D. Francisco Marzo.—Conde de Lascoiti.—Vizconde de Torre-Almiranta.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Audiencias territoriales**

**BARCELONA**

Ha de proveerse con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873, una plaza de Médico forense en el Juzgado de Santa Coloma de Farnés.

Lo que por disposición del Ilmo. Sr. Presidente, se hace público, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas ante el referido Juzgado dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 16 de Noviembre de 1888.—El Secretario de gobierno, Luis Viscasilla. J—7430

**MADRID**

En el Juzgado de primera instancia de Barco de Avila se ha de proveer por concurso una Escribanía de actuaciones con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de instrucción del partido en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Madrid 14 de Noviembre de 1888.—Antonio Donderis. J—7078

**Audiencias de lo criminal.**

**CARTAGENA**

D. José Capdepón y Pérez, Presidente interino de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Juan Benedicto Ros, hijo de Eusebio y de María, natural y vecino de esta ciudad, de diez y nueve años de edad, soltero, pintor y sin instrucción, y Eloy Ibáñez Sanz, hijo de Francisco y de Eloisa, natural y vecino de esta ciudad, de diez y siete años, soltero, escribiente, los que no han sido habidos en sus domicilios al ir á notificarles una providencia, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Tribunal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar; encargando al mismo tiempo á todas las Autoridades que componen la policía judicial que procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos, los conduzcan á las cárceles públicas de esta ciudad y á disposición de este Tribunal.

Dada en Cartagena á 10 de Noviembre de 1888.—José Capdepón.—Por enfermedad, José Morgarido y Rodríguez. J—7053

**JEREZ DE LA FRONTERA**

La Sección primera de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera.

Por la presente y término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Francisco Girón Pedrosa, natural y vecino de la villa de la Rinconada, soltero, de treinta años de edad, jornalero de campo; siendo sus señas particulares: estatura alta, color trigueño, ojos pardos, nariz y boca regulares, pelo castaño oscuro, para que dentro de dicho término comparezca ante esta Audiencia de lo criminal, con objeto de practicar cierta diligencia en la causa que se le sigue por hurto de caballerías; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le pararán los consiguientes perjuicios.

Asimismo ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Francisco Girón Pedrosa, y caso de ser habido, sea conducido á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 14 de Noviembre de 1888.—Nazario Vázquez.—José Martín y Lara.—Angel María de Zafra.—Antonio G. de Arboleja y Veyán. J—7145

**Juzgados militares.**

**CADIZ**

D. Felipe de Ariño y Michilena, Teniente de navío de la Armada, y Fiscal de esta Comandancia de Marina.

Por este mi tercer edicto y término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á los prófugos de esta inscripción marítima, cuyos nombres se relacionan al pie, para que dentro del referido plazo comparezcan en esta Fiscalía de Marina; en el bien entendido concepto que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Cádiz 27 de Noviembre de 1888.—Felipe de Ariño.

*Relación de prófugos.*

Angel Sánchez Granado, natural de Cádiz, hijo de José y de Isabel, de veintiséis años de edad, inscrito en Cádiz en Julio del 82.

José Segundo Torres, natural de Sevilla, hijo de otro y de

Juana, de veinticuatro años de edad, inscrito en Cádiz en Junio del 84.

Manuel Rey Lema, natural de Jerez de la Frontera, hijo de Manuel y de Josefa, de veintitrés años de edad, inscrito en Cádiz en Noviembre del 85.

Diego Guerrero Rufeti, natural de Cádiz, hijo de Melchor y de María, de veinticuatro años de edad, inscrito en Cádiz en Abril del 84.

Fernando Sánchez Silva, natural de Cádiz, hijo de Eduardo y de María Mercedes, de veintiséis años de edad, inscrito en Cádiz en Febrero del 82.

Vicente Ferrer Ciriaco, natural de Cádiz, hijo de incógnito y de María Antonia Varo, de veinticuatro años de edad, inscrito en Cádiz en Enero del 84.

Carlos Núñez y Blanco, natural de Cádiz, hijo de Antonio y de María del Carmen, de veinticuatro años de edad, inscrito en Cádiz en Marzo del 84.

José María Vázquez y Llanes, natural de Santa María de Rivasara, Ayuntamiento de Rois, hijo de José y de María, de veintiséis años de edad, inscrito en Cádiz en Junio del 82.

Venancio López Rodríguez, natural de Padrón (Pontevedra), hijo de José y Serafina, de veinticinco años de edad, inscrito en Cádiz en Agosto del 83.

Manuel Fernández Bascual, natural de San Verísimo de Lamas (Pontevedra), hijo de Agustín y Dolores, de veintisiete años de edad, inscrito en Cádiz en Mayo del 81.

Manuel Gallego Moreno, natural de Cádiz, hijo de Blas y de María de los Angeles, de veintisiete años de edad, inscrito en Cádiz en Septiembre del 81; señas particulares: padece de una hernia inguinal derecha.

Vicente Pino y Gómez, natural de Santa María de Samieira, Ayuntamiento de San Juan de Payo (Pontevedra), hijo de Manuel y Cipriana, de veintiséis años, inscrito en Cádiz en Septiembre del 81.

José Bayona Campa, natural de San Juan de Prado (Tánger), vecino de Cádiz, hijo de Francisco y Gabriela, de veintisiete años de edad, inscrito en Cádiz en Enero del 81.

Lorenzo Domínguez Sánchez, natural de Huelva, hijo de Antonio y Dolores, de veintiséis años de edad, inscrito en Cádiz en Mayo del 82.

José Gómez Fernández, natural de Chiclana (Cádiz), hijo de Miguel y de María, de veintiséis años de edad, inscrito en Cádiz en Junio del 82.

José Ors Llorca, natural de Algeciras (Cádiz), hijo de Francisco y de Vicenta, de veinticuatro años de edad, inscrito en Cádiz en Septiembre del 84.

Antonio Gamallo y Carballo, natural de Santiago de Sildeo (Pontevedra), hijo de Agustín y de Josefa, de veintisiete años de edad, inscrito en Cádiz en Abril del 81.

Manuel González Candal, natural de San Pedro de Mir (Coruña), hijo de José y de María, de veintisiete años de edad, inscrito en Cádiz en Enero del 81.

Resultan los anteriores nombres y datos de expedientes de prófugos que por ante mí se instruyen. Lo que yo Secretario certifico.—V.º B.º—Felipe de Triño.—Enrique Doperto. 2096—M

**FERROL**

D. Emilio López Lorenzo, Teniente Ayudante, y Fiscal del segundo tercio de reserva de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de esta plaza con autorización para la isla de Cuba el soldado de la tertera brigada de este tercio de reserva Manuel Alvarez Catani, á quien estoy sumariando en averiguación de su verdadero paradero, el cual por gestiones hechas por la Guardia civil no parece estar en aquella isla;

Usando de las facultades que conceden en estos casos las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto, se presente ó dé noticia de su paradero, señalándole el cuartel de nuestra Señora de los Dolores en esta plaza; en la inteligencia que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que se haga acreedor.

Ferrol 25 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—El Teniente, Fiscal, Emilio López.—Marcelino Serrano. M—2097

**SAN JUAN DE PUERTO RICO**

D. Servando D'Ozonville y Cruz, Comandante graduado, Capitán Ayudante del batallón de artillería del Ejército de Puerto Rico, y Fiscal de la causa seguida por orden del Excmo. Sr. Capitán general de la isla contra el artillero del expresado batallón Juan Goitiandía Urriolaveitia, por el delito de segunda deserción.

Por esta tercera requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Goitiandía Urriolaveitia, natural de Lequeitio, provincia de Vizcaya, hijo de José y de María, de veintitrés años de edad, de oficio carpintero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, ojos negros, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, boca regular, barba regular y de un metro 650 milímetros de estatura, para que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente á la Autoridad existente ó más próxima al punto donde resida, para que llegue á este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que por la segunda deserción se le instruye y sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del Juan Goitiandía, y caso de ser habido le remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á

esta isla de Puerto Rico y á mi disposición, pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dada en San Juan de Puerto Rico á 9 de Noviembre de 1888.—Servando D'Ozonville Cruz Alvarez. 2099—M

## TARRAGONA

D. Juan Ruiz Chueca, Teniente del regimiento infantería de la Albuera, núm. 26, y Fiscal instructor en la causa seguida al soldado Marcelino Maxip Mestre por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Marcelino Maxip Mestre, soldado del expresado regimiento, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Carro, de esta ciudad de Tarragona, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue por desertión; bajo apercibimiento de que no compareciendo en el plazo fijado será declarado rebelde.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al mencionado cuartel del Carro.

Tarragona 17 de Noviembre de 1888.—El Teniente, Fiscal, Juan Ruiz Chueca. 2102—M

## Juzgados de primera instancia.

## ALHAMA

D. Antonio León Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á Elena García Alarcón, vecina de Ventas de Zafarraya, para que dentro de dicho plazo comparezca en este Juzgado á celebrar un careo acordado en la causa contra José Valladares Jiménez sobre robo; apercibida de ser tenida como rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Alhama á 6 de Noviembre de 1888.—Antonio León.—Por su mandado, Diego Melguizo. J—6965

## ARACENA

D. Millán Díaz Medina, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Gumersindo Rodríguez Antas, gallego, trabajador que ha sido en la vía de Zafra á Huelva, sin que consten más circunstancias, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á prestar la oportuna declaración en causa que en el mismo se instruye contra Manuel Adame Domínguez por lesiones á Lutgardo Bravo Navas; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Aracena á 7 de Noviembre de 1888.—Millán Díaz Medina.—José Pardo Cid. J—6966

## AYAMONTE

D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito por primera y única vez á Manuel de la Rosa Rodríguez, vecino de Isla Cristina, residente en la Barriada de la Redondela, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, comparezca el Rosa en los estrados de este Juzgado para ser notificado de la ejecutoria recaída en causa contra Fermín Guijarro Martín por incendio; pues de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ayamonte á 6 de Noviembre de 1888.—Enrique García Cebadera.—El actuario, Licenciado Antonio Gutiérrez Suárez. J—6932

## BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Bienvenida Franco y Pérez, de diez y nueve años de edad, soltera, sirviente, natural de Bejer, vecina de esta ciudad y de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de serle notificada la sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal instruida sobre hurto contra la misma; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales, procedan á la busca y captura de dicha reatada y conducción inmediata á este Juzgado, deser habida.

Dada en Barcelona á 6 de Noviembre de 1888.—Félix M. Ballarín.—Por su mandado, Antonio Aguilar. J—6967

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Estrany, de ignorado paradero, el cual tiene unos veintisiete años de edad, y es vendedor ambulante, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle

del Gobernador, núm. 2, piso primero, á prestar declaración indagatoria; con apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Antonio Estrany, declarado procesado en causa por hurto; y conseguido, con previo aviso será conducido á las cárceles nacionales de esta ciudad.

Dado en Barcelona á 8 de Noviembre de 1888.—Félix M. Balarín.—Por mandado de S. S., Mateo Geronés. J—6968

## BARCO DE VALDEORRAS

D. Valentín Suárez Valdés, Juez de instrucción del partido de Valdeorras.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ninfa Roca, vecina de Correjanes, término municipal de Villamartín, en este partido, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á fin de que manifieste si se conforma con la pena de tres meses de arresto mayor á que le acusa el Sr. Fiscal de la Audiencia de Orense, en el sumario que contra la misma se ha instruido en este referido Juzgado por hurto de varias prendas de ropa á D. Gabino Méndez, de esta villa; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el término que se le señala la pararán los perjuicios á que haya lugar.

Barco de Valdeorras á 31 de Octubre de 1888.—Valentín S. Valdés.—El Secretario, Agustín Fernández. J—6874

## CARBALLO

El Sr. D. Antonio Abella y Rodríguez, Juez de primera instancia de la villa de Carballo y su partido.

Hace público que habiendo desempeñado el Licenciado D. José Vilar del Valle el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido desde 2 de Mayo próximo pasado hasta el 7 de Julio siguiente, y depositado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en concepto de fianza, la cuarta parte de honorarios obtenidos durante el período indicado, debe devolverse á dicho Sr. Vilar del Valle el depósito mencionado dentro del término de seis meses, á contar desde el día 26 del referido mes de Julio último, en que se ha inserto en la GACETA DE MADRID el primer edicto.

Lo que se anuncia á medio de este quinto edicto á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra dicho Registrador por el ejercicio de sus funciones.

Carballo 8 de Noviembre de 1888.—Antonio Abella y Rodríguez.—De orden de S. S., el Secretario de gobierno habilitado, Hipólito Recarey. J—6969

## COLMENAR DE MÁLAGA

D. Enrique Gómez de la Tía y Padilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á José Fernández Rodríguez, conocido por el apodo de Micaelo y de la Ligera, hijo de Francisco y de María, de treinta años de edad, y á Francisco Montañez Reyes, conocido por el Gato, de treinta y cinco años de edad, ambos casados, jornaleros y de esta naturaleza y vecindad, por ignorarse cuál sea su paradero en la actualidad, con el fin de que dentro del término de veinte días comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se instruye contra los mismos y otro sobre hurto de una caballería mular á Antonio Montañez Rodríguez, que fué de este domicilio; apercibidos de que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos individuos, remitiéndolos, caso de ser habidos, á la cárcel de esta cabeza de partido con las seguridades convenientes, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en Colmenar de Málaga á 6 de Noviembre de 1888.—Enrique Gómez de la Tía.—Por su mandado, Antonio Rojas. J—6934

## CORDOBA—IZQUIERDA

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Francisco Romo Oca, empleado que ha sido en la Delegación de Hacienda de esta provincia, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en los periódicos GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este mi Juzgado, sito en la plazuela de la Compañía, núm. 7, á las diez de la mañana del en que lo realice, para recibirle cierta declaración que tengo acordada en el sumario que estoy instruyendo por estafa; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 4 de Noviembre de 1888.—Federico Montoya.—De orden de S. S., Federico Duarte. J—6935

## DON BENITO

D. Marcelino Núñez Báez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en el sumario que instruyo contra Manuel de los Santos Romero, vecino de Madrid, por conducir caballerías sin guía, he acordado que los que se crean con derecho á dichas caballerías, que más abajo se reseñan, se personen en este Juzgado á hacer las reclamaciones oportunas.

Don Benito 6 de Noviembre de 1888.—Marcelino Núñez.—El Secretario, Francisco Domínguez.

## Señas de las caballerías.

Un caballo entero, alazán, de siete años, un metro 46 centímetros de alzada, sin hierro y con una nube en el ojo derecho.

Una yegua castaña lucera, de unos nueve años, un metro y 35 centímetros de alzada, con hierro en la cara externa y algo posterior del muslo derecho, pelos blancos de la extensión de una peseta en la parte posterior de la crin y una cicatriz en la cinchera. J—6970

## FALSET

En méritos de la causa criminal instruida en este Juzgado sobre hurto de dinero y un reloj á Juan Lestrada Ramos, de nación francés, trabajador que fué en las obras del ferrocarril directo, del término del Pradell, y cuyo paradero se ignora, se le cita y llama para que comparezca ante este Juzgado al efecto de hacerle entrega del referido reloj y dinero, por haberse así dispuesto en sentencia ejecutoria de 12 de Octubre último.

Dado en Falset á 6 de Septiembre de 1888.—Daniel Esteller. J—6971

## FERROL

D. José María Roberes y Tomás, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Ferrol.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á rocesado Ricardo Martínez N., cuyas señas y circunstancias se expresan á continuación, cuyo individuo debe presentarse cada ocho días en este Juzgado, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga efecto la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone ante este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, pues así lo acordé en providencia del día de ayer, dictada en las diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, derivada de la causa que ante dicha Sala pende contra el Martínez N., cuyo actual paradero se ignora, por lesiones á Josefa Canido; apercibiéndole con que si no verifica su presentación en el término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca del Ricardo Martínez N., al que caso de que sea habido pondrán con las seguridades debidas á mi disposición.

Dada en Ferrol á 21 de Octubre de 1888.—José María Roberes.—Justo Lapique.

## Señas del procesado.

Ricardo Martínez N., hijo natural de Nicolasa, de veinte años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, no tiene apodo, sabe leer y escribir, natural de Ferrol y vecino de la parroquia de Anca, en este partido.

Es de estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, boca ídem; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, corbata de seda á listas azules y encarnadas, boina de bayeta encarnada y botinas de becerro. J—6936

## FRAGA

D. Martín Perillán y Marcos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que al ocupar en un más de la partida de la Coba, de José Hornos Lasot, vecino de Zaidín, el día 22 de Agosto último, tres haces de mies de trigo, sustraídos la noche anterior de un campo de la Encomienda, término del Bellver de Cinca y partida del Pas, que trabajaba Joaquín Bayona, vecino de Osso, se encontraron con dicha mies, una albarda de mimbres, unas amugas y un botijo de barro de ajena pertenencia, á fin de que el que se considere dueño de dichos efectos comparezca en este Juzgado para reconocerlos y demás que proceda, en el término de nueve días; bajo apercibimiento de lo que en otro caso haya lugar en derecho.

Dado en Fraga á 7 de Noviembre de 1888.—Martín Perillán Marcos.—Por su mandado, Enrique Vázquez. J—6937

## GRANADA—CAMPILLO

D. Juan de Dios Cabrera y Tobar, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Domingo Bautista Beiro, que ha sido vecino de esta ciudad, habitante en el camino de Huétor Vega, fábrica de cal, de unos treinta y ocho años de edad, y Fernando García Ramírez, de unos quince años de edad, habitante en el Ventorrillo llamado Molinillo, en el paseo de los Escolapios de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y señas personales no constan á este Juzgado, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten ante este Juzgado para ser conducidos á la cárcel de Audiencia á disposición de la Sala de lo criminal de la misma á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación se sirvan ordenar se proceda y proceder respectivamente á la busca y captura de expresados individuos, cuyo actual paradero se ignora, y su conducción á la referida cárcel á disposición de la Superioridad.

Dada en Granada á 6 de Noviembre de 1888.—Juan de Dios Cabrera.—Por mandado de S. S., Pedro de Blancas. J—6972

## GRANADA—SAGRARIO

D. Manuel Palao y Moreira, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Martín Palomares, natural de Motril, hijo de Antonio y de Josefa, soltero, del campo, de veintiocho años, vecino de la citada población, calle de las Cruces, de estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos melados, barba espesa, nariz larga, buen color, sin seña alguna particular; para que se presente en este Juzgado dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á la practica de cierta diligencia que tengo acordada en causa que se le sigue sobre lesiones; lo que verificará en el local del mismo, situado en la casa del Ayuntamiento, plaza del Carmen, y hora de las doce de su tarde; apercibiéndole si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, Alcaldes, Guardia civil y policía judicial procedan á la busca del procesado, presentándolo á este Juzgado si fuese habido.

Dada en Granada á 5 de Noviembre de 1888.—Manuel Palao.—Por mandado de S. S., José Villoslada. J—6938

## JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José García Velarde, Juez de instrucción interino del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente, y término de diez días, que se contarán desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á D. Alejandro Almenara Benítez, natural de Algeciras, vecino de esta ciudad, casado, empleado, de cuarenta y siete años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del expresado término se presente en este Juzgado, sito en la plaza de Montí, núm. 22, de esta población, con el fin de notificarle la sentencia recaída en causa que se le ha seguido por lesiones, y requerirle al pago de la multa que le ha sido impuesta; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 3 de Noviembre de 1888.—José G. Velarde.—Francisco Solis Olarte. J—6973

## LALIN

D. Félix Munín Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, que se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Eugenio Gil, jornalero, vecino de Prados, y de las señas que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días comparezca en esta sala de audiencia, sita en la Casa Consistorial de esta villa, á prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo se instruye sobre muerte de María Sangil; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de aquél, poniéndolo á mi disposición, caso sea habido, con las seguridades debidas.

Dada en Lalín á 8 de Noviembre de 1888.—Félix Munín.—José Gil Meín.

*Señas de Eugenio González.*

Edad unos veinte años, estatura regular, pelo y ojos negros, cara redonda, nariz afilada; viste pantalón chaqueta y chaleco de tela oscura con rayas. J—6974

## LOJA

D. Manuel de Campos y Simón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Domingo Aledo Cuesta, que ejerció el cargo de Comisionado de apremios por la Agencia de contribuciones de Algarinejo por los años de 1884 ú 85, de incierto paradero y domicilio, pero que parecé que ha sido vecino ó ha residido en Martos, provincia de Jaén, y cuyas señas se ignoran, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que le instruye por el delito de estafa á Antonio Lobato Sevilla; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del expresado término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades de la Nación y demás funcionarios é individuos de la policía judicial la busca de dicho procesado, y que caso de ser habido se le ponga á mi disposición, conduciéndole á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes por estar decretada su prisión provisional.

Loja 8 de Noviembre de 1888.—Manuel Campos.—Por mandado de S. S., Simón Cerezo y Maré. J—6975

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Domingo Aledo Cuesta, que ejerció el cargo de Comisionado de apremios por la Agencia de contribuciones de Algarinejo en el año de 1884 ú 85, de incierto paradero y domicilio, pero que parece que ha sido vecino ó ha residido en Martos, provincia de Jaén, y cuyas señas se ignoran, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á responder de los cargos que le

resultan en la causa que contra el mismo instruye por el delito de estafa á Francisco Matas Gómez; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del expresado término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades de la Nación, Guardia civil y demás funcionarios é individuos de la policía judicial la busca de dicho procesado, y que caso de ser habido se le ponga á mi disposición, conduciéndose á la cárcel de este partido por estar decretada su prisión provisional.

Loja 8 de Noviembre de 1888.—Manuel Campos.—Por mandado de S. S., Simón Cerezo y Maré. J—6976

## MADRID—CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Secretaría del que autoriza pende sumario criminal de oficio contra Fermín Cuervo y José N., que parece habitan en la carretera de Extremadura, núm. 40, piso bajo, cuya demás filiación y actual paradero se ignora, por lo que se les cita y llama para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado ó en la cárcel celular para responder á los cargos que le resultan en el expresado sumario que se instruye por estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de los expresados individuos para que tengalugar lo acordado.

Dada en Madrid á 9 de Noviembre de 1888.—José Rodríguez Zapata.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso. J—6978

## MADRID—NORTE

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital, se cita y llama D. Luis Oraa y Parreño, vecino que fué de la misma, á fin de que dentro del término de cinco días se presente en dicho Juzgado y mi Secretaría durante las horas de despacho, á prestar declaración en causa que sobre estafa al mismo se instruye, y poderle ofrecer el proceso; bajo apercibimiento que si no lo verificará le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Noviembre de 1888.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Peña.—Por mandado de S. S.—El Secretario, Santos García. J—6940

## MADRID—OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del Oeste de esta Corte, con fecha 3 de Agosto último, en el sumario que se sigue por lesiones que sufrió el niño Bernardo García, se hace saber por medio del presente á los parientes mas próximos del mismo el derecho que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal para poder mostrarse parte en dicha causa y ejercitar las demás acciones que les competen, lo cual podrán así verificar personalmente en forma; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Octubre de 1888.—V.º B.º.—Ocampo El Secretario, Recaredo Culebras. J—6941

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste en causa que se sigue por infidelidad en la custodia de un depósito, se cita por medio del presente á D. Ricardo Mora, Presbítero que fué de la iglesia de Santa Cruz, y D. Francisco Villanueva, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de cinco días comparezcan en la sala audiencia del expresado Juzgado, sito en el piso principal de la casa palacio de éstos, calle del General Castaños, núm. 1, á fin de prestar declaración; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Noviembre de 1888.—V.º B.º.—Florentino Ocampo.—El Secretario, Recaredo Culebras. J—6942

## MAHON

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se instruye sumario contra Damián Coll y Juana Moujo, sobre hurtos de varios efectos, que tuvieron lugar en Ciudadela de Menorca desde los meses de Diciembre de 1886 á Febrero de 1887 inclusive, en cuya virtud fueron ocupados dos bufandas, un compás, un cuchillo, un par de zapatos de terciopelo, un refajo encarnado y dos pares de botinas, ignorándose á quiénes pertenecían.

Y se expide el presente para los que se crean con derecho á dichos efectos comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días á reclamarlos y manifestar si quieren mostrarse parte en la causa, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Al propio tiempo cito y llamo á Antonio Cursach, vecino de Ciudadela, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el mismo término de diez días comparezca ante este Juzgado para declarar en la referida causa acerca de si vendió un portamonedas de níquel formando reloj á uno de dichos procesados; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Mahón á 6 de Noviembre de 1888.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Juan Allés, Escribano. J—6977

## MALAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don

Mariano Ramos Gutiérrez, de esta vecindad, de ejercicio industrial, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca ante el referido Juzgado, sito en la planta baja del edificio nombrado San Agustín, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial, practiquen diligencias para la busca y captura del mismo, y caso de ser habido le conduzcan á la cárcel pública de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 5 de Noviembre de 1888.—Victor Feijoo y Santalla.—Por su mandado, Manuel Rando y Díaz. J—6943

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Juan Luque Lagos, hijo de Juan y de María, de esta naturaleza y vecindad, viudo, jornalero, de cuarenta y nueve años, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se persone en la cárcel de esta ciudad para cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa por hurto; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y traslación á la cárcel de esta ciudad del referido sujeto.

Dada en Málaga á 6 de Noviembre de 1888.—Victor Feijoo y Santalla.—Por su mandado, Antonio González y Carreras. J—6944

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Joaquín Barranquero Serrano, de esta naturaleza y vecindad, hijo de Francisco y Francisca, soltero, jornalero, que habitó en la calle de Zamorano, núm. 16, de veinte años de edad, de las señas personales estatura alta, color moreno, ojos pardos, nariz y boca regulares, caballo castaño oscuro y sin ninguna particular, para que dentro del expresado término se persone en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue sobre hurto á Emilio Jiménez Marín; apercibido que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición del referido sujeto, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 7 de Noviembre de 1888.—Victor Feijoo y Santalla.—Por mandado de S. S., Juan Durán. J—6992

## MALAGA—SANTO DOMINGO

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de veinte días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Rafael Ruiz y Ruiz, hijo de Manuel y de Josefa, de esta naturaleza y vecindad, soltero, cocinero, de veinticuatro años; y á Ana Manso Vega, hija de Carlos y de María, de igual naturaleza, vecindad y estado, de treinta y nueve años de edad, cuyos paraderos no constan, á fin de que se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se sigue sobre hurto y lesiones; prevenidos de que si no lo hacen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, detención y traslación á esta cárcel de los antes nombrados.

Málaga 30 de Octubre de 1888.—Juan Rodríguez.—Licenciado, Antonio Gil. J—6818

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Aranda Mora, alias el Chato, de esta naturaleza y vecindad, hijo de José y de María, de diez y seis años de edad, soltero, jornalero, que se supone habita en el barrio de la Trinidad, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID respectivamente, se presente en la cárcel pública de esta ciudad al objeto de cumplir quince días de arresto en sustitución de la indemnización á que ha sido condenado en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones graves por esta Audiencia; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios públicos que constituyen la policía judicial manden proceder y procedan á la busca, detención y con-

ducción á esta cárcel á mi disposición del repetido Juan Aranda Mora.

Dada en Málaga á 7 de Noviembre de 1888.—Juan Rodríguez.—Por mandado de S. S., el Secretario, Juan de los Ríos. J—6945

## MANRESA

El Sr. Juez de instrucción de este partido D. Bernardo Cuadro y Cotorro, con providencia de hoy recaída en 1ª causa criminal que bajo mi actuación se sigue contra Juan Solé Alvareda, alias Pillo, por delito de imprudencia temeraria, á consecuencia de haber sido arrojada á una acequia, en jurisdicción de Monistrol de Monserrat, el día 15 de Octubre del año último, una tartana con seis viajeros que conducía, por el choque del coche núm. 83, que guiaba el procesado, de la pertenencia de D. Mariano Bigorra, de los que hacían la carrera desde la estación del ferrocarril de dicho pueblo al Monasterio de Monserrat, ha acordado se cite á medio de cédula, que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, GACETA DE MADRID y periódico *La Montaña*, que se publica en esta ciudad, á los viajeros que iban en el referido coche al ocurrir el hecho de autos; que se ignoren quienes fueran, su domicilio y paradero, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la cédula acordada en dichos *Boletín*, GACETA y periódico, comparezcan en el Juzgado de instrucción de esta ciudad, sito en el edificio cárcel del partido, á fin de recibirles declaración en dicha causa; con la obligación de concurrir á este llamamiento, bajo la multa de 50 pesetas respecto del que deje de verificarlo y se averigüe haber tenido noticia de la citación.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID y que sirva de citación en forma, libro la presente cédula, acordada en Manresa á 25 de Octubre de 1888.—El Escribano, Cesáreo Nieva. J—6758

## MONTEFRIO

D. Rafael García Valdecasa, Juez de primera instancia accidental de este partido por ausencia del propietario.

Por el presente hago saber que por fallecimiento de Don Andrés Fernández de Cañete y García de la Nava, Registrador que fué de la propiedad de este partido, ha de devolverse á sus herederos la fianza que prestó para el desempeño del cargo, luego que transcurran los tres años de su fallecimiento, según lo dispuesto en el art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Y en su virtud se anuncia dicha resolución por cuarta vez, á fin de que llegando á noticias de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra el mismo, presenten sus reclamaciones en este Juzgado, único Registro que sirvió dicho señor.

Dado en Montefrío á 7 de Noviembre de 1888.—Rafael García Valdecasa.—Por mandado de S. S., Martín Santaella. J—6981

## NOVELDA

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por D. José Jover Bernabéu, Juez municipal del bienio de 1881 á 1883, en funciones de Juez de instrucción, en el sumario que se sigue á virtud de querrela entablada por el Sr. Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Alicante sobre diez y nueve detenciones ilegales verificadas desde 31 de Mayo á 19 de Agosto últimos, se cita á los detenidos Juan Gil Martínez, vecino de Fortuna, y Antonio Torres Blasco, de Elche, cuyas señas de habitación, circunstancias personales y paradero se ignoran, para que dentro de nueve días, á contar desde la inserción de la presente cédula de citación en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los estrados de este Juzgado al efecto de prestar declaración y ofrecerles la causa, conforme á lo prevenido por la ley de Enjuiciamiento criminal en su artículo 432.

Y para que tenga efecto la citación y que se publique en *El Eco de Novelda*, GACETA mencionada y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Alicante, como está acordado, expido la presente en Novelda á 7 de Noviembre de 1888.—Pedro Grau. J—6982

## ORGIVA

D. Antonio Pérez Romero, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción por traslación del propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, al rematado Antonio Robles Sánchez, natural y vecino de Mondújar, provincia de Granada, de este partido judicial, casado, jornalero, de cuarenta años de edad, y para que sea notificada la sentencia recaída en causa que se le ha seguido con su hermano Manuel sobre robo; apercibido que de no verificar su presentación en este Juzgado les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares que con la urgencia posible se sirvan practicar diligencias en averiguación de su paradero, y habido que sea lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Orgiva á 3 de Noviembre de 1888.—Antonio Pérez.—Por mandado de S. S., Diego González. J—6946

D. Antonio Pérez Romero, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción por traslación del propietario.

Por la presente se hace saber que el día 7 de Septiembre, á las diez de su mañana, y en el pueblo de Ferrisola, fué arrastrado por las corrientes del río un hombre llamado José

Salguero López, de edad como de veinticinco años, estatura regular, barba poblada, cara abultada, de cuerpo grueso; vestía pantalón mezclilla y blusa azul.

Y para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades, á fin de que se participe á este Juzgado, caso de ser habido, en el preciso término de veinte días, se fija el presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dada en Orgiva á 4 de Noviembre de 1888.—Antonio Pérez.—Por mandado de S. S., Diego González. J—6947

D. Antonio Pérez Romero, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción por traslación del propietario.

Por el presente hago saber que el día 19 de Septiembre último, fué encontrado en el río Guadalfeo, de esta villa, y sitio denominado Presa de la acequia del cortijo de Valero, un hombre ahogado, de las señas siguientes: La longitud del cuerpo como un metro y unos centímetros, y como de unos veintidós á veinticuatro años de edad, cuya muerte fué producida por asfixia por sumersión hacia el día 6 al 8 del indicado, y para que llegue á conocimiento de la persona ó personas interesadas en la causa que instruyo en averiguación de las causas productoras de su muerte, fijo el presente, á fin de que en el plazo de veinte días comparezcan en este Juzgado á exponer lo que tengan por conveniente.

Dado en Orgiva á 5 de Noviembre de 1888.—Antonio Pérez.—Por mandado de S. S., Diego González. J—6948

## ORIHUELA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en la querrela criminal que por injurias graves al Ayuntamiento constitucional de Torreveja se sigue á instancia del Procurador D. Eustaquio Turón, tiene acordado la citación en forma de José Jiménez Pérez, vecino de Torreveja, á fin de que dentro del término de diez días, que empezará á correr desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la referida causa, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Orihuela 6 de Noviembre de 1888.—El actuario, Antonio Valera. J—6949

## OVIEDO

D. César Argüelles y Piedra, Juez municipal de la ciudad de Oviedo, y en funciones del de instrucción del partido.

Hace saber que por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Ramón González Cadavieco, hijo de Remigio y de Benita, natural y vecino de esta ciudad, soltero, herrero, de diez y ocho años y sin instrucción, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de los anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, á fin de practicar con él cierta diligencia, en la causa, que en unión de otros, se le sigue por sustracción de efectos; con apercibimiento que de no concurrir será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley; pues buscado en esta capital, donde estaba domiciliado, no fué habido, ignorándose su paradero, cuyo procesado es de las señas siguientes: estatura regular, color moreno, ojos, cejas y pelo castaños, nariz abultada, boca regular, y viste como los artesanos de su clase.

Por tanto, se ruega á todas las Autoridades, tanto civiles, como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Ramón González Cadavieco, á quien caso de ser habido le conduzcan á la cárcel fortaleza de esta población á disposición de este Juzgado.

Dada en Oviedo á 7 de Noviembre de 1888.—César Argüelles.—El actuario, Antonio Bances. J—6983

D. Alberto Ríos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique Pina y Rubio, cuyas circunstancias y señas personales se expresan al final, para que dentro del término de quince días, á contar desde el en que se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ampliar su inquisitiva en sumario que contra él me hallo instruyendo por estafa; apercibiéndole de que si no lo verificara será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, y en nombre de S. S. MM. el Rey y Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los dependientes de la policía judicial, para que con todo celo procuren inquirir el paradero del Enrique Pina, cuyo actualmente se desconoce, y caso de ser habido procedan á su captura y conducción con las debidas seguridades á la cárcel fortaleza de este partido, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dada en Oviedo á 16 de Noviembre de 1888.—Alberto Ríos.—Por su mandado, Guillermo Nieto.

## Circunstancias y señas personales del Enrique Pina.

Manifestó ser hijo de Antonio y Rosalía, natural y vecino de Gracia, provincia de Barcelona, con residencia fija en Madrid, calle de la Aduana, núm. 23, soltero, corredor de artistas y de veintiséis años de edad; su estatura es regular, cara larga, barba poblada, ojos negros, nariz roma, pelo negro enortijado, color sano y demás facciones regulares; viste decentemente. J—7268

## PEGO

El Sr. D. Luis María de Sáez, Juez de instrucción de este partido de Pego, en el sumario que se tramita ante mí el in-

frascrito actuario sobre robo de unos pañuelos y otras ropas, cometido en la casa de Gabriel Cuesta Moce, situada en el pueblo de Lagra, verificado el 3 ó 4 del mes de Septiembre último, en providencia del día de ayer acordó se cite mediante la presente á Jerónimo Sastre Más, carniceiro, vecino del pueblo de Absubia, así como también á cuatro hombres desconocidos, que sobre el día 5 del expresado mes de Septiembre vendieron en dicho pueblo de Absubia á Genoveva Camps Vicens, y otras unos pañuelos; los que iban vestidos con el traje usual de labradores de este país, siendo uno de ellos más joven y dos más altos que los otros, cuyas otras circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, para que en el término de quince días comparezcan ante dicho Juzgado á prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento si no lo verifican de paralles el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID, expido la presente que firmo en Pego á 28 de Octubre de 1888.—El Escribano, Elías Bondía. J—6950

## SALDAÑA

D. Manuel Gutiérrez, Juez de instrucción en comisión de esta villa de Saldaña y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Braulio García Abía, de cuarenta y cinco años de edad, soltero, jornalero, vecino de Santadilla, natural de Santa Cruz de Boedo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, para la práctica de una diligencia judicial acordada en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo, por el delito de hurto de 3 pesetas y 30 céntimos; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial, que si dicho sujeto fuere habido le pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Saldaña á 6 de Noviembre de 1888.—Manuel Gutiérrez.—Por mandado de S. S., Roque Bregón. J—6984

## SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Luis Lozano Rodríguez, Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Mariano N., cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su paradero, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y Benito Salas Carretero y Facundo Rivas Martínez se instruye por hurto de caza; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del Mariano, que es de estatura baja, representa tener unos diez y ocho años de edad, y viste blusa y pantalón azul, alpargatas blancas y usa boina encarnada, y caso de ser habido le pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en San Lorenzo del Escorial á 9 de Noviembre de 1888.—Luis Lozano.—El Secretario, M. Pío Martínez. J—6985

## SAN ROQUE

D. Mariano Gil Rodríguez Virseda, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca de una yegua negra, de marca, de nueve años, con un hierro; otra torda, de cinco años, también con hierro; otra torda oscura, sin marca, de tres años con otro hierro, todas en la cadera derecha, cerriles y con las colas y crines cortadas, deteniendo á la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición, y remitiéndolas con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

San Roque 6 de Noviembre de 1888.—Mariano Gil.—Por su mandado, Gaspar Matheos. J—6986

## VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Emilio Juan Guayta y Eduardo Ramón Pira, con el fin de que comparezcan en este Juzgado ó en las cárceles Asilo municipal para notificarles la sentencia y cumplir la pena impuesta á los mismos en causa que se le siguió sobre hurto.

Al mismo tiempo se encarga á toda clase de Autoridades, procedan á la busca captura y conducción á dichas cárceles de los referidos procesados á disposición de este Juzgado.

Dado en Valencia á 29 de Octubre de 1888.—Manuel Beltrán.—Licenciado, Miguel Tarín. J—6766

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de quince días se cita, llama y emplaza á Jaime Benan Franch, vecino de esta ciudad, para que comparezca en este Juzgado á notificarle la sentencia recaída en causa que contra el mismo y otros se siguió sobre lesiones.

Se encarga asimismo á toda clase de Autoridades procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de San Agustín de esta ciudad y á disposición de este Juzgado al referido Jaime Benan Franch.

Dada en Valencia á 2 de Noviembre de 1888.—Manuel Beltrán.—Licenciado Miguel Tarín. J—6824

VIGO

D. Juan Arias Echevarría, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Pérez Figueroa y Celestino Precas, vecinos, aquél de Matana, lugar de la Carneira, y éste de Castretos, en este término municipal y partido, para que dentro del improrrogable término de diez días se constituyan en esta cárcel pública en calidad de detenidos, por consecuencia de sumario que que contra los mismos se instruye sobre lesiones producidas á José Alonso Pérez.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y detención de los citados sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, en esta cárcel pública á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Vigo á 12 de Noviembre de 1888.—Juan Arias.—El Secretario, José Viso. J—7113

VITORIA

D. Emeterio Ibáñez y Arlegui, Juez instructor de Vitoria y su partido.

Por la presente se cita y llama á Teresa Mendivil y Agrea, natural de Salinas de Leniz, provincia de Guipúzcoa, de treinta años, casada, labradora, vecina de Villarreal, y cuyo actual paradero se ignora, la cual representa alguna más edad que la que dice tener; estatura regular, pelo castaño oscuro, color bueno, nariz y boca regulares, ojos claros; tiene dos cicatrices en la parte superior del entrecejo; viste pobremente, para que dentro de nueve días improrrogables, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Guipúzcoa, comparezca en este Juzgado con el fin de ampliarle la indagatoria en la causa que contra ella instruyo por sustracción de una camisa.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la captura de la indicada Teresa Mendivil, poniéndola á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habida.

Dada en Vitoria á 10 de Noviembre de 1888.—Emeterio Ibáñez.—Por su mandado, ante mí, Faustino Gutiérrez.

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Balance de situación en 30 de Noviembre de 1888.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

Madrid 30 de Noviembre de 1888.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, G. Soubrie.—Dos Administradores, Rafael Cabezas.—Jaime Girona. X—816

Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de hierro y acero de Bilbao.

En el sorteo celebrado hoy han resultado amortizadas las 260 obligaciones de esta Sociedad correspondientes á las 26 bolas cuyos números son los siguientes:

Table with 4 columns: Número de las bolas, Números correspondientes de las obligaciones amortizadas, Número de las bolas, Números correspondientes de las obligaciones amortizadas.

El pago de las obligaciones cuyos números se citan se efectuará á razón de pesetas 500 cada una en las oficinas de la Sociedad, en Bilbao, y en las del Banco de Castilla en Madrid, á partir del día 2 del próximo Enero, en las horas de Caja, y mediante facturas duplicadas, que se facilitarán en dichos establecimientos.

Dichas obligaciones deberán llevar unidos todos los cupones desde el núm. 13 inclusive.

Bilbao 1.º de Diciembre de 1888.—Fernando Molina. X—817

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Diciembre de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 2 de Diciembre de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Albacete, Alicante, Almería, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Murcia, Teruel, Toledo, Valencia y Jaén.

Faltan datos de Tarragona y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas.

Acete, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Items include Vacas, Carneros, Idem lechales, Terneras, Cerdos, Ovejas.

Su peso en kilogramos..... 88.227

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'92 á 1'03 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'00 á 1'09 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'99 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'59 á 1'62 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénst. Items include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos.

Madrid 1.º de Diciembre de 1888.—El Alcalde.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 29 de las sentencias del Tribunal Supremo, Sala tercera correspondiente al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Items include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (piso entresuelo del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

San Francisco Javier, Apóstol de las Indias.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Marcos.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 19 de abono.—Turno 2.º impar.—Norma.

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 29 de abono.—Turno 2.º impar.—Quinto lunes de moda.—(Beneficio del señor Echegaray).—Lo sublime en lo vulgar.—La carta de despedida.

COMEDIA.—A las ocho y media.—Serie 3.ª.—Turno 3.º.—El Señor de Alber.—El casado casa quiere.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Cádiz.—El Alcalde de Strasberg.

ESLAVA.—A las ocho y media.—El gorro frigio.—Los trannochadores.—Las virtuosas.—Casa editorial.

MARTÍN.—A las ocho y media.—Un gatito de Madrid.—Lucifer.—El lucero del alba.—El Tío Vivo.

Miñaca de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 10. Teléfono núm. 654.